EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES – Compensación

Por María Paula Culotta, María José Guardamagna y Carlos A. Parellada

1. Compensación
2. **Introducción**. Con frecuencia sucede que dos personas tienen relaciones jurídicas múltiples. De esas relaciones puede resultar que una de ellas es acreedor de una obligación y, a la misma vez, es deudor de otra u otras obligaciones en las cuales desempeña el rol de acreedor su deudor. Ante esa situación decimos que ellos revisten la calidad de acreedor y deudor recíprocamente ([[1]](#footnote-2)).

Por ejemplo, cuando el abogado Romualdo Jesquín, que ha llevado un pleito por un cliente –Paulo Paz dueño de la “Papelería Paz”- se provee de materiales para su despacho en esa misma papelería. En virtud de ello, el Dr. Jesquín es acreedor de Papelería Paz por la suma de pesos 22.000 por honorarios, y es deudor de la papelería por la suma pesos 5.000 por precio de mercaderías adquiridas. Esta situación determinaría que el Dr. Jesquín deba pagar los $ 5.000 y Paulo Paz pagarle $ 22.000. Como en ninguna de esas obligaciones se ha pactado el lugar de pago, cada una de ellas debe ser pagada en el domicilio del deudor, de modo que el Dr. Jesquín deberá trasladarse al domicilio de Papelería Paz para hacer entrega de la suma debida; y Paulo Paz, deberá trasladarse al domicilio del abogado, para abonar su deuda. Parece ridículo que se incurra en ese desgaste de esfuerzos y se corran los riesgos del traslado de esas sumas de dinero, para dar cumplimiento a ambas obligaciones.

Cuando hablamos de “partes” en la compensación hay que tener en cuenta que cada parte reviste la calidad de acreedor por un crédito y que, a la misma vez, reviste de la calidad de deudor frente a la otra parte, que está en la misma doble situación frente a la primera. Los créditos-obligación que están implicados en la compensación están originados en causas distintas, como se advierte en el ejemplo, pues debe por precio de la compraventa y Paulo Paz debe por honorarios.

1. Lo que se advierte en un ejemplo de dimensión doméstica, puede ser trasladado a otros de grandes dimensiones. Pensemos en el Banco, que todos los días tienen una importante cantidad de cheques que han sido depositados en las cuentas de sus clientes para ser cobrados a otros bancos –los girados, Banco Santander Río, de Galicia, Patagonia, Superville, de la Provincia de Buenos Aires, etc.-, pero que éstos –a su vez- han recibido de sus propios cuentacorrentistas cheques girados contra el Banco al que nos referimos inicialmente. Aquí el esfuerzo y el riesgo se multiplica, ya que el representante legal de cada una de las entidades deberá presentarse en todos los demás bancos, para hacer efectivo el cobro de los cheques girados sobre los demás.

Con la finalidad de evitar ese desgaste y correr tales riesgos, el Derecho pone a disposición de los habitantes un medio de extinción de las obligaciones que evita esos costos. Ese medio es la compensación.

1. **Etimología del término compensación**. Etimológicamente compensación proviene del latín *compensare* que significa compensar, y que a su vez deriva de *pensare cum*: pesar juntas y balancear una deuda con otra, para tenerlas por extinguidas en la medida que el monto de una esté comprendido en el de la otra, es decir, hasta la concurrencia de la menor.
2. **Importancia práctica**. Esta figura enraízada en el Derecho de las Obligaciones, repercute con gran trascendencia en todas las ramas del Derecho, tanto interno como internacional, y es de uso diario en el tráfico comercial. Por ello, como bien lo señala Silvestre, la importancia del instituto es enorme ([[2]](#footnote-3)), ya que muchas operaciones que se llevan adelante en el mundo moderno no serían posibles sin este instituto.
* La compensación legal tiene la utilidad práctica evitar el traslado del objeto de la prestación cuando dos personas se encuentran en situación de deudor y acreedor entre sí de prestaciones homogéneas, disponiéndo la extinción de ambas hasta el monto en que concurran, lo que contribuye al ahorro de los costos de seguridad y traslado, liquidándose las cuentas en forma sencilla.

De ese modo se evitan las molestias, gastos y demoras de dos operaciones de pago, a cargo de cada uno de los que se encuentran en situación de acreedor y deudor recíprocamente ([[3]](#footnote-4)). Es que ese doble pago, equivaldría a recibir lo entregado por uno de ellos con una mano y pagar con la otra a quien me lo ha entregado ([[4]](#footnote-5)).

* Evita tener que iniciar un proceso judicial, ante la reticencia de una de las partes a hacer frente a su deuda, con todas las molestias y costos que ello acarrea al acreedor.
* Evita el riesgo que correría una de las partes si cumple la prestación a su cargo, y luego, cuando intenta cobrar su crédito encuentra que su deudor –el mismo que recibió la prestación que entregó- no hace frente a su obligaicón o se encuentra en estado de insolvencia, con la consiguiente imposibilidad de hacer efectiva su acreencia. Es en virtud de esta utilidad que brinda que se le atribuye una función de garantía o autotutela del crédito ([[5]](#footnote-6)).
* La compensación se utiliza también en las Cámaras Compensadoras o *Clearing-houses* de los bancos, reglamentadas y administradas por el Banco Central (art. 66 párrafo 6º de la Ley 24.452) para el ajuste de la cuentas entre las entidades financieras. Diariamente los bancos presentan a estas cámaras, la masa de papeles de comercio que han recibido de sus clientes, girados contra otros bancos. La cámara realiza la compensación de los créditos y débitos de cada banco, que se originan en los cheques, giros, etc, presentados, e indica el saldo de los bancos deudores, que estos pagan mediante cheque librado contra la cuenta que cada cual tiene en el Banco Central. De este modo los bancos resuelven los créditos entre sí que surgen de las miles de operaciones que realizan sus clientes, movilizándose importantísimas sumas de dinero, sin que tengan que transportarse materialmente.

La operación de *clearing* se pone en marcha cuando el portador del cheque, librado contra otro banco que no es con el que opera su cuenta corriente, lo deposita en el banco donde tiene cuenta, para que ésta entidad lo lleve a la cámara compensadora. En ésta se produce el *clearing*, que consiste en debitar el importe del cheque al librador y acreditarlo al portador, para que posteriormente a esa operación los fondos queden a disposición de este último en su cuenta bancaria.

Se desprende así, que aquí se produce una compensación plurilateral, a diferencia de la compensación bilateral del C.C.C.N, donde se refunden y resuelven en una sola operación todos los saldos que los bancos de una plaza tengan entre sí. ([[6]](#footnote-7))

Tanto la cuenta corriente (arts. 1430 y ss. C.C.C.N denominada en el anterior código “cuenta corriente mercantil” para diferenciarla de la bancaria) como la bancaria (arts. 1393 y ss. C.C.C.N) se basan en la compensación. En el primero de los contratos mencionados, ninguno de los cuentacorrentistas es acreedor o deudor de alguna de las partidas que se inscriben en la cuenta por remesa de mercaderías, apertura de créditos, aceptación de letras de cambio u otros títulos valores, etc, ya que el crédito o la deuda de cada uno sólo se refiere al saldo acreedor o deudor que resulte del balance del activo y pasivo de la cuenta (compensación), al tiempo de su cierre. Así, el titular no puede ser ejecutado por cada una de las remesas, sino únicamente, por el saldo al tiempo que se hubiere convenido.

* Se utiliza en el comercio internacional la compensación resulta de suma importancia, ya que las operaciones de importación y exportación no se resuelven a través del envío de los fondos de un país a otro, sino que, gracias a la compensación de las deudas y créditos que surgen de la operatoria entre países, se evita el desplazamiento material de divisas.

La compensación igualmente presenta utilidad por su influencia respecto al funcionamiento de los efectos de otros institutos jurídicos. El Código Civil derogado preveía, además de los que regla la nueva normativa, un tipo de compensación denominado “compensación automática”, que aunque no se hallaba regulada expresamente, surgían de algunos de sus artículos en determinados supuestos en los que se producía la compensación con prescindencia de la ocurrencia de los presupuestos de la compensación legal, y de la alegación de las partes. Si bien estos supuestos no fueron trasladados al nuevo código, es importante destacar el caso del artículo 1053 C.Civ. que preveía que, en caso de anulación de un acto jurídico bilateral, en el que las obligaciones correlativas consistieran ambas en sumas de dinero o en cosas productivas de frutos, la ley declaraba compensados los intereses del capital con los frutos devengados por la cosa hasta el día de la interposición de la demanda de nulidad. Esta posibilidad de compensación que estaba contemplada de modo expreso ha sido absorbida por la norma que establece el principio general respecto de los efectos de la nulidad de los actos jurídicos, que en el artículo 390 del C.C.C.N prevé que la nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. De este modo, la compensación permite la restitución de las prestaciones, pudiéndose compensar el dinero o los frutos percibidos en virtud de la obligación que se anula, sin necesidad de que el código lo establezca expresamente.

1. **Concepto**. La compensación es un modo de extinción simultáneo de créditos-deudas con prestaciones homogéneas entre sí, hasta la cuantía en que concurren, de personas que, por derecho propio y en virtud de distintas causas, son recíprocamente acreedoras y deudoras entre sí ([[7]](#footnote-8)). El artículo 921 del Código Civil y Comercial de la Nación establece:

“La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago, las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.”

La compensación opera como un pago simplificado, o sea, como si se tratara de un pago doble cruzado. Cada acreedor recibe el pago parcial o total de su crédito de su crédito mediante la retención de lo que cada uno debe al otro, sin necesidad de efectuar desplazamiento de bien alguno. ([[8]](#footnote-9)) De aquí deviene uno de los puntos relevantes de la compensación en cuanto a su utilidad práctica.

Se produce el efecto de extinción coetánea de las dos obligaciones, hasta el punto de concurrencia, es decir, la menor de ellas, considerándose a este medio extintivo como satisfactivo para ambas partes, ya que cada una sustituye el beneficio de recibir aquello a lo que tenía derecho, por la ventaja de no entregar aquello que debía ([[9]](#footnote-10)), logrando en esa parte en que las deudas coinciden la liberación.

Volviendo al ejemplo del Dr. Jesquín y la papelería, la compensación tiene por efecto que se extinga totalmente el crédito que titulariza activamente la papelería por los $ 5.000, y que sólo subsista, en forma parcial, el crédito del Dr. Jesquín por $ 17.000. Si los montos hubieran sido iguales los dos créditos se hubieran extinguido totalmente.

1. **Fundamento jurídico**. Según un sector de la doctrina, el fundamento último de esta figura, sostenido desde sus inicios en el derecho romano, es la buena fe, considerándose injusta y desleal la actitud de quien reclama el pago de aquello que él mismo debe, y que, por consiguiente, debe restituir. ([[10]](#footnote-11)) Ya Paulo en el Digesto consideraba que incurre en dolo quien reclama lo que debe restituir o devolver.

Se entiende igualmente fundada en la economía de los cumplimientos en tanto mediante ella se evita que las partes se vean constreñidas a realizar prestaciones para obtener un resultado que es directamente obtenible mediante la neutralización de las respectivas prestaciones ([[11]](#footnote-12)).

Señalan Pizarro y Vallespinos que “*el sentido común es un buen aliado de esta figura*” -pues como decíamos en nuestra introducción- no sería serio, sino –más bien- ridículo, que acreedor y deudor pagasen sus respectivos créditos y débitos en cada uno de los lugares de pago, cuando mediante una simple operación aritmética podrían obtener el saldo y sólo hacer el pago aquél a quien la cuenta le arroja saldo en su contra.

Paradójicamente, un instituto que tiene un sencillísimo fundamento, ofrece grandes dificultades desde el punto de vista teórico que se proyectan en sus efectos prácticos, como corolario o derivación su evolución histórica –diversa en los distintos sistemas jurídicos- y la multiplicidad de funciones que cumple, como lo veremos en adelante.

1. **Funciones de la compensación**. Se atribuyen a la compensación, principalmente, dos o tres funciones, según los distintos autores:
* una de orden eminentemente práctico, y
* otra de garantía
* y, eventualmente, una tercera de neutralización de las obligaciones o de las pretensión de cobrarlas judicialmente.

Los analizamos a continuación.

1. **Función práctica de la compensación**. Ya nos hemos referido a la utilidad práctica, en el No. 4 de este capítulo al cual cabe remitirse.
2. **Función de garantía o de autotutela**. Otra función que se le atribuye es la de garantía o seguridad para quienes resultan recíprocamente acreedores y deudores. ([[12]](#footnote-13))

El que invoca la compensación y extingue su crédito de ese modo se previene de una eventual insolvencia sobreviniente de su deudor; si las deudas no se compensaran, uno de los deudores correría el riesgo de pagar, y que luego el accipiens –que es deudor de la otra deuda-, no le pagase. También protege al acreedor de la eventual traba de medidas precautorias de terceros acreedores del deudor sobre el bien que constituye el objeto de su acreencia, ya que una vez parcial o totalmente extinguido el crédito por la compensación, no podrán trabar medidas cautelares para asegurar el cobro de sus créditos.

La idea que inspira esta función es que como el objeto debido al acreedor no se encuentra en el patrimonio del deudor sino en el del propio acreedor, el riesgo de que sea alcanzado por otros acreedores del deudor desaparece. Es que el acreedor satisface su deuda con el mismo bien que le debe al deudor, evitando que salga de su patrimonio hacia el del deudor otro y, luego, vuelva. En definitiva, se ‘cobra’ con lo que debería pagar.

Volviendo a nuestro ejemplo: los cinco mil pesos que el Dr. Jesquín adeuda a Papelera Paz, están en el patrimonio de ésta, pues están incluidos en los veintidos mil que ella le adeuda al Dr. Jesquín. Por lo tanto, los acreedores de Jesquín no podran embargarlos.

1. **Función neutralizadora de pretensiones**. Por último, se le atribuye la función de actuar como un escudo procesal, ya que con frecuencia el modo como opera la compensación es alegándola el demandado e invocando que él es, a su vez acreedor de quien le reclama el pago. De este modo permite al deudor demandado judicialmente por el cobro de lo que debe oponer -como defensa- la compensación de aquella obligación con un crédito que él mismo tiene contra el accionante, neutralizando la pretensión o una parte de ella y quedando obligado a pagar solamente el saldo, o sea, aquel monto en que su obligación exceda al crédito reclamado. ([[13]](#footnote-14))
2. **Clases de compensación**. Presentaremos suscitamente las clases de compensación que existen, sin perjuicio de que luego pasaremos a analizarlas con mayor detalle.

En nuestro derecho positivo se reconocen –conforme el art. 922 C.C.C.N. cuatro especies de compensación:

“La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial”

En el derecho comparado y, en el local histórico, se habla de una especie más: la llamada “automática”.

La compensación automática o por imperio de la ley es la que se produce por efecto de la norma positiva, sea que se presenten o no los requisitos de la compensación legal, sin atención a la cantidades a las que asciendan cada uno de los créditos, en virtud de la fuerza de la ley. Así, en el Código Civil derogado se contemplaban dos supuestos de compensación automática en los arts. 1053 y 1383 C.Civ.

El primero artículo citado –art. 1053- disponía que si se anulaba un acto bilateral del cual hubieran surgido obligaciones para cada una de las partes de dar sumas de dinero o cosas productivas de frutos, las partes no debían restituirse ni los intereses ni los frutos que se hubieren devengado con anterioridad al día en que se hubiese demandado la nulidad del acto. Los anteriores a esa fecha, “*se compensan entre sí*”. En cambio, la solución era justificadamente distinta, cuando sólo una de las obligaciones surgidas del acto anulado consistiera en una suma de dinero o una cosa productora de frutos, pues en ese caso la restitución que debiera hacerse incluía los intereses y los frutos percibidos, según lo establecía el art. 1054 C.Civ.

Por su parte, el art. 1383 C.Civ. prevía el caso se he hubiere ejercido el pacto de retroventa, ya que recuperando la cosa quien la había vendido, se entendía compensados los frutos percibidos con los intereses del precio de venta.

El Código Civil y Comercial de la Nación ha eliminado los dos supuestos de compensación automática previstos en el Código de Vélez.

Sin embargo, un sector doctrinal entiende que se consagran algunos supuestos de compensación automática:

1) en caso de que el locatario ejerza el derecho de retención hasta ser pagado por las mejoras o reparaciones efectuadas en la cosa alquilada, en cuyo caso el art. 1226 dispone que al momento de la percepción debe compensar ese valor con la suma que le es debida;

2) en forma tácita también la consagraría el art. 885 al disponer que el pago hecho a una persona incapaz o con capacidad restringida es válido en la medida que ha sido beneficiado ([[14]](#footnote-15));

3) la que se opera en la cuenta corriente (arts. 1430); y

4) la resultante del art. 2401, en el caso que un coheredero que fuera deudor y también acreedor, en cuyo caso sólo debe colacionar en la medida que su deuda exceda a su crédito. ([[15]](#footnote-16))

En nuestra opinión –coincidente con la de los Dres. Pizarro y Vallespinos ([[16]](#footnote-17))- ninguno de esos casos constituyen aplicaciones de la compensación automática, ya que se tiene en cuenta la cantidades percibidas, la utilidad que ha recibido el incapaz, los montos de la partidas o el valor de las prestaciones. Para que se constituyeran en casos de compensación automática no debería tenerse en cuenta los montos implicados, sino que prescindiendo del valor se entenderían extinguidos.

1. **La compensación legal**. Esta especie de compensación fue la única reglada por Vélez Sarsfiel en el Código Civil, respondiendo al modelo francés y la tradición romana de la época clásica. Hoy, en cambio, en el Código Civil y Comercial de la Nación se regula –con mayor o menor detalle- a las otras clases de compensación: convencional (arts. 929), facultativa (art. 927) y a la judicial (art. 928). De allí, que como bien señalan Pizarro y Vallespinos, todas las expecies de compensación son legales, en cuanto están reguladas por la ley. Sin embargo, el Código vigente –adaptándose a la tradición, sigue utilizando la denominación de ‘compensación legal’ para la que funciona *ministerio legis* desde el momento que se reúnen todos los requisitos de compensabilidad y despliegue sus efectos una vez opuesta por el interesado.

La compensación legal produce la extinción de las obligaciones, ‘*con fuerza de pago*’ –como reza el art. 921 segunda parte C.C.C.N.-, en que los sujetos se encuentran cruzados, en el sentido que el deudor de una de ellas es acreedor de la otra, por cualquier causa sea –salvo las no compensables, según veremos en adelante-, siempre que las prestaciones sean homogéneas entre sí, y alguno de los sujetos la invoque. El efecto extintivo será total –de las dos obligaciones- si sus montos son iguales. Si no existe esa igualdad, sólo uno de los créditos se extinguirá totalmente –el menor-, y el otro –el que era de monto superior- quedará reducido al monto en que excedía, por lo que existirá un saldo.

La compensación legal es un simple hecho jurídico extintivo ([[17]](#footnote-18)), pero en virtud de que sus efectos son renunciables se requiere de su invocación por el interesado en compensar para que ellos se produzcan efectos, según veremos en adelante. ([[18]](#footnote-19))

1. **La compensación convencional, voluntaria o contractual**. Es aquella que las partes acuerdan en base al ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 958 C.C.C.N.), cuando manifiestan su voluntad de tener por extinguidas las obligaciones que recíprocamente titularizaban. Esta especie de compensación no está sometida a ningún requisito o recaudo, más que a la situación de reciprocidad en que se encuentran las partes y la libre disponibilidad respecto de sus respectivos créditos; mediante ella podemos compensar cualquier la obligación. Podría compensarse una obligación de dar la otra que sea de hacer, sin interesar el valor de las prestaciones ni ninguna otra circunstancia, siempre que no se utilice fraudulentamente.

En este tipo de compensación hay un acto bilateral extintivo, que requiere de la capacidad de las partes para pagar o administrar.

1. **La compensación facultativa**. Es la que depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes, por faltarle algún requisito de la compensación legal, establecido en beneficio de una de ellas. Si el beneficiario de tal requisito renuncia a ese beneficio, la compensación se produce al remover el obstáculo. En este tipo de compensación el benefiario renuncia al beneficio posibilitando que la compensación se produzca. El art. 927 C.C.C.N. dice:

“La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo”

Así, si la obligación de una de las partes está sujeta a plazo –lo que obsta a la compensación legal-, y el deudor de esa obligación renuncia al beneficio del plazo e invoca la compensación respecto de lo que se reclama. También si quien es acreedor de una obligación válida, y a la misma vez, deudor de una obligación sujeta a una acción de nulidad relativa. En tal caso, si renuncia a la acción de nulidad posibilita la compensación legal se produzca.

Supongamos, que la obligación del pago de la mercadería adquirida por el Dr. Jesquín ha sido convenida a plazo. Antes de que ese plazo se cumpla al cual se halla supeditada la exigibilidad de su crédito, el Dr. Jesquín demanda a Paulo Paz por el cobro de sus honorarios que es una deuda exigible. Papelera Paz no podría defenderse diciendo que ha existido compensación legal, pues ella no opera si una de las obligaciones que se pretenden compensar no es exigible, pero sí podría invocarla el Dr. Jesquín renunciando al beneficio del plazo, y demandar sólo la suma de $ 17.000 en lugar de los $ 22.000 que en verdad se le adeuda.

También sería una compensación facultativa, si la deuda por el suministro de la papelera, que se reclama al Dr. Jesquín ha sido contraída por su hijo menor de diez años y renuncia al ejercicio de la acción de nulidad relativa, o sea, confirma el acto celebrado por el niño.

Esta especie de compensación se produce a través de un acto unilateral de la parte que era beneficiaria y ha renunciado a ese beneficio. Por ello, requiere la capacidad para renunciar a él. Volveremos sobre ella en adelante para explicar los detalles.

1. Evolución histórica de la compensación a través del derecho comparado.
2. **Evolución histórica**. El instituto de la compensación presenta una evolución histórica muy compleja, y que ha tenido gran influencia en su configuración en los diversos sistemas jurídicos existentes. Así, nació como una convención entre las partes que se encontraban en situación de reciprocidad en sus caracteres de acreedor y deudor.

Sin embargo, con posterioridad se entendión que el acreedor que era a su vez deudor de su deudor obraba ‘con dolo’ si lo demandaba para cobrar su acreencia sin pagar su deuda.

Mas tarde, Justiniano estableció que cuando se presentaba la situación de reciprocidad y se le unían los requisitos de liquidez, exibilidad y homogeneidad de ambos créditos-obligaciones, se extinguían ambos *ipso iure* o por ministerio de la ley. La ambigüedad de la locución *ipso iure* trajo numeros debates, que influyeron en los distintos modos en que se reguló el instituto en los diversos sistemas jurídicos. Ello origina en orden al instituto de la compensación se hable de diversas vertientes: la francesa, la alemana y la anglosajona, con características propias, según analizaremos en adelante (Ver No. 16 de este mismo capítulo).

En el primitivo derecho romano, anterior a la ley Aebutia ([[19]](#footnote-20)) solamente era admitida lo que hoy se conoce como una de las especies de la compensación: la ‘convencional’, es decir, la que consintieran las partes. Si ellas no acordaban la compensación no funcionaba, y las deudas que recíprocamente tuvieran subsistían. El obstáculo al funcionamiento de la compensación sin acuerdo previo estaba causado por las reglas de procedimiento, dado que en esa etapa regía el procedimiento de las acciones de la ley (*legis actionis*), caracterizado por el principio de unidad de cuestión; para facilitar la tarea del juez y evitar demoras, los litigantes no podían plantear más de una cuestión en el pleito; la compensación, en cambio, requería la atención de dos cuestiones la del crédito del actor y la del crédito del deudor. De allí que la compensación no pudiera plantearse como excepción, y sólo podía funcionar de modo convencional o voluntario.

La introducción del proceso formulario produjo el primer cambio en esta materia, que llevó a concebir a la compensación como una cuestión eminentemente procesal, ya que se admitió su planteo en un juicio, discutiéndose así dos cuestiones contrapuestas de similar naturaleza.

Con una reforma de la ley Aebutia, se produjo un cambio relevante en la materia, que luego profundiza Marco Aurelio, cuyo fundamento explicó Paulo, diciendo que se concedía la excepción de dolo a quien siendo acreedor del actor era perseguido judicialmente por el cobro de una deuda que mantenía con aquél. El dolo consistía en este caso en exigir el actor la entrega de algo que inmediatamente debía devolver por su calidad recíproca de deudor de su deudor. Paulo enseñaba “obra con dolo, el que pide lo que ha devolver” ([[20]](#footnote-21)). Al no poderse oponer esta excepción, las dos deudas subsistían independientemente una de la otra.

La gran reforma al instituto en estudio se produjo con Justiniano, hacia el año 531 d.C, quien agregó como recaudo para que se produjera la compensación, que se trate de dos obligaciones líquidas, cuyos sujetos estuvieran en situación de reciprocidad y que tuvieran prestaciones homogéneas. Le reconoció el carácter de medio extintivo universal de las obligaciones, que produce efectos *ipso iure*.

Este efecto *ipso iure* de la compensación, originó un debate secular, y a su vez, ha perdurado hasta nuestros días, al haber sido recogido por el sistema francés, que sirve de base al nuestro en este instituto.

A lo largo del tiempo se asignaron diversos sentidos a la expresión *ipso iure*:

* Una primera opinión requería ineludiblemente la manifestación del interesado que pretenda valerse ella (oposición o invocación de la compensación) y la admisión por el juez. Recién admitida jurisdiccionalmente operaba retroactivamente al momento de la coexistencia de los créditos.
* Otros entendían que *ipso iure* significaba sin intervención del juez, de manera que bastaba que el interesado declarara que estaban compensadas en forma extrajudicial.
* Para otros, entre los que se encuentran los precursores del Código Civil Francés como Cujas y Dumoulin, y más tarde Domat y Pothier, *ipso iure* quería decir ‘automático’. Según esta concepción producía sus efectos sin necesidad de declaración de voluntad alguna de las partes, y sin intervención del juez. Esta concepción fue recogida por el Código Civil Francés, fuente de inspiración del Código Velezano.

En la actualidad esta discrepancia puede considerarse bastante superada, ya que la doctrina autoral coincide en que el juez no puede declararla de oficio, sino que se requiere ineludiblemente la invocación de la compensación por parte interesada, ya sea en sede judicial o extrajudicialmente, para que pueda operar sus efectos; o sea, que hoy nos encontramos con que prevalece la primera opinión de las que hemos comentado con alguna recepción de la segunda opinión, en cuanto no es imprescindible la oposición sea ante el Juez, sino que es invocable extrajudicialmente. Pero si la parte frente a la cual se ha invocado la extinción por compensación no acepta la extinción, la cuestión debe ser llevada a los tribunales y es el juez quien deberá decidir si el efecto extintivo invocado se había producido o no. O sea, que la decisión de aquél que ha invocado la compensación está sujeta a la revisión judicial si la otra parte cuestiona legalidad de la manifestación extrajudicial.

En base a lo expuesto puede decirse en torno al camino evolutivo de la compensación, que “pasó de ser un medio de defensa en juicio para convertirse en un modo de extinción de las obligaciones”, lo que “tiene dos consecuencias más importantes aún que su discutida posible aplicación de oficio por el juez: la admisión generalizada de su ejercicio extrajudicial, y primordialmente, la producción de sus efectos de manera retroactiva desde el momento en que se encuentran presentes los requisitos de compensabilidad”. ([[21]](#footnote-22))

Las Leyes de Partida de la antigua legislación española reglamentaron la institución sobre la base del derecho romano justinianeo.

En el derecho francés, con anterioridad al Código de Napoleón, el instituto funcionaba en forma distinta según las diferentes regiones: en las provincias de derecho escrito la compensación mantuvo el perfil romano de la época clásica, admitiéndosela como una excepción procesal; mientras que en las provincias regidas por el derecho consuetudinario sólo se concibió la compensación convencional, no admitiéndose su alegación en un pleito judicial, salvo excepciones, aplicándose la regla según la cual “una deuda no impide la otra”, o sea, reflejando la concepción primitiva del derecho romano.

El Código de Napoleón de 1804 dió mayor eficacia a la compensación, recogiendo las ideas de Domat, Cujas y Pothier en cuanto a la interpretación del efecto *ipso iure* atribuido a Justiniano. Así estableció en su artículo 1290 que establece: “La compensación se operará de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, incluso al margen de los deudores; las dos deudas se extinguirán recíprocamente, en el instante en que se encuentre que existen a la vez, hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas”.

Sin embargo, la reforma del 2016 del derecho francés, establece la necesidad de invocación por el interesado, en el art. 1347, haciéndose cargo de las críticas que recibió el antiguo sistema.

1. **La compensación en el derecho comparado**. A partir de la evolución histórica que hemos desarrollado someraemente, especialmente los alcances dados al efecto *ipso iure* desde Justiniano, los ordenamientos jurídicos receptaron la compensación de distinta manera, lo que permite agruparlos en tres vertientes ([[22]](#footnote-23)): la francesa, la alemana y la anglosajona.

El tema tiene relación con el de la naturaleza jurídica que se le atribuye a la compensacón. En nuestro país tradicionalmente se la ha asemejado al pago, en consonancia con la concepción francesa; en otros ordenamientos jurídicos se concibe a la compensación como un modo de garantía, lo que influye en su naturaleza y el modo en que operan sus efectos.

No obstante las diferencias subsistentes, como consecuencia del proceso de globalización y acercamiento de los diversos sistemas jurídicos, en los últimos tiempo se advierte los tres sistemas tienden a acercarse, en el sentido que se van asemejando y borrando lo que en un tiempo pretérito fueron profundas diferencias.

*a.* *Vertiente francesa o napoleónica*: esta orientación toma la figura como fue regulada por el Código de Napoleón de 1804. Como se dijo, éste, en su artículo 1290 dispone “La compensación se operará de pleno derecho por la sola fuerza de la ley, incluso al margen de los deudores; las dos deudas se extinguirán recíprocamente, en el instante en que se encuentre que existen a la vez, hasta la concurrencia de sus cuotas respectivas”. Se receptó, una especie de efecto mecánico de la compensación, que no requiere que sea alegada judicial o extrajudicialmente por el interesado; si seguiéramos hasta sus últimas consecuencias este criterio la compensación sería aplicablede oficio por el juez y aún ante el desconocimiento de las partes. Se asimilaría la compensación al pago forzoso, en el sentido que se habría producido la extinción aún en ignorancia de las partes.

Los sostenedores de esta concepción en el derecho francés fundamentaron el efecto mecánico o automático en la creencia que la mera existencia de créditos recíprocos da inmediatamente a cada acreedor el valor de su crédito, lo sepa o no, porque se aprecia que existe una “razón natural” en la idea de que el acreedor que dispone en su patrimonio del valor que se le debe, se encuentra ya de hecho pagado.

Según Llambias ([[23]](#footnote-24)) se concibe en este sistema a la compensación como un hecho mecánico, en el que las obligaciones se extinguen automáticamente por su sola coexistencia en condiciones de compensabilidad, independientemente de la voluntad de las partes. Para el maestro porteño este entendimiento de la compensación resulta inaceptable, porque se estaría avasallando la voluntad de quien puede no tener interés en extinguir su deuda, y desear dejar subsistente su acreencia para hacer uso de ella en otro momento.

Cabe igualmente señalar que a pesar de la categórica redacción del artículo 1290 C.Civ.Francés, en la actualidad la doctrina gala ha atemperado el sentido que se da al efecto automático de la compensación allí establecido, que terminó siendo receptada en el art. 1347 ordenado por la reforma de 2106. En efecto, los códigos que se basaron en el Código napoleónico, han establecido que ella actúa de pleno derecho y retroactivamente, si se cumplen todos los requisitos de compensabilidad para ambas obligaciones, extinguiendo los créditos hasta la cantidad que concurren, pero siempre que la parte interesada la haya alegado, tal como ahora lo consagra el art. 1347 C.C.Fr. receptando las críticas que se habían hecho al sistema orginario. No los opera, en cambio, si falta esa alegación. De modo tal, que los jueces no pueden compensar de oficio los créditos sin previa alegación de parte interesada ya que la compensación es renunciable por el interesado, ya sea expresa o tácitamente, y no alegarla es renunciarla en forma tácita.

Es que, en realidad, como lo enseña Basolabal Arrue ([[24]](#footnote-25)), “en la práctica, los sistemas de compensación automática no han podido evitar convertirse de hecho en sistemas de compensación declarada judicialmente y con efecto retroactivo”. En los países como el nuestro, donde el proceso civil está basado en el principio dispositivo, toda defensa debe ser alegada por parte interesada, encontrándose vedada o bastante limitada la actividad oficiosa del juez.

La vertiente francesa originaria fue seguida por los códigos de Bélgica, España, Portugal, Brasil, Chile, Colombia, Venezuela, Québec, y nuestro Código Civil.

*b. Vertiente alemana*. La concepción germana prefirió inclinarse por una interpretación menos rígida de los lineamientos del derecho romano, considerando que la compensación sólo extingue las deudas cuando es invocada por una de las partes interesadas –cualquiera de ellas-, sea dentro del ámbito de un proceso o extrajudicialmente, pero, conservando el efecto retroactivo de la extinción, al momento en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas. Es decir, el instituto no funciona *ipso iure*, sino que requiere alegación, conservando eso sí, el efecto retroactivo de la extinción producida. De este modo, se acerca bastante a la interpretación moderna que se hace del sistema francés.

El sistema se denomina “compensación por declaración de interesado y con efecto retroactivo”, ya que requiere la manifestación de voluntad de alguna de las partes para desplegar su efecto extintivo, pero ellos se producen *ex tunc*. ([[25]](#footnote-26))

Por ello, se considera a la compensación como un negocio jurídico unilateral, es decir, como una declaración unilateral de voluntad dirigida por una parte a la otra con la finalidad de compensar. ([[26]](#footnote-27)) Ahora bien, una vez manifestada la voluntad, los efectos operan en forma retroactiva al momento en que se reunieron todos los requisitos de la compensación legal, que veremos en adelante.

Esta concepción ha sido adoptada por los códigos d Suiza, Grecia, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Japón, Paraguay, entre otros. También en nuestro país ha sido propiciada esta solución en el Anteproyecto de Bibiloni (arts. 1222/23), el Proyecto de Reformas de 1936 (art. 734), y el Anteproyecto de Código Civil de 1954 (arts. 1000/1001).

*c.* *Derecho anglosajón*. El sistema anglosajón, en cambio, entiende que como principio general, la compensación sólo puede articularse judicialmente, y que necesita ser declarada por el juez, por lo que surte efectos desde la sentencia. Es decir que, como regla, no puede ser alegada extrajudicialmente, salvo previsión convencional o normativa en tal sentido.

En el *common law* se concibe a la compensación como un verdadero escudo procesal, ya que no un modo de extinción de obligaciones, sino que sólo puede alegarse en juicio frente a una pretensión de pago. Esto implica que la compensación entre partes se presenta como una posibilidad de defensa en el proceso, y que, como regla, no cabe el ejercicio extrajudicial de la compensación. ([[27]](#footnote-28))

No obstante lo cual, los autores que siguen la labor de los tribunales ingleses, sostienen que cada vez más éstos admiten la compensación que tiene lugar por declaración unilateral de una parte, lo que va acercando significativamente la compensación anglosajona a una compensación entendida como pago realizado por declaración de voluntad extrajudicial. ([[28]](#footnote-29))

1. **Sistema de producción de efectos en el Código Civil y Comercial de la Nación**. ¿Cuál es el sistema -de los que hemos visto a través de su evolución històrica y el derecho comparado- que ha adoptado nuestro Código Civil y Comercial? La respuesta se obtiene mediante el análisis de los arts. 921 y 924, veámoslos:

 ARTÍCULO 921.- Definición. La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

ARTÍCULO 924.- Efectos. Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

Adviértase, que la segunda parte del art. 921 señala que la compensación se extingue ‘*con fuerza de pago*’; y el art. 924, que “*una vez opuesta produce los efectos a partir del momento en que ambas deudas coexisten en condiciones de ser compensadas*”. De modo tal que requiere de una ‘declaración y opera con efecto retroactivo’ al momento en que ambas obligaciones reunieron las condiciones o requisitos para ser compensables. La declaración no es necesariamente del juez, sino que puede serlo de cualquiera de las partes.

De este modo, podemos afirmar que el sistema es el germano, que exhibe cercanía con el francés en su versión moderna.

En este último aspecto -necesidad de declaración comunicada-, coincide con lo proyectado por Bibiloni en el numeral 1223 que decía “*la compensación se efectúa por la declaración del deudor a su acreedor*”, y en el segundo párrafo prescribía “*Se consideran extinguidas las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el momento en que coexistieron como susceptibles de compensación*”.

Tener en cuenta la forma en que opera la compensación nos permite plantear una problema de tipo ético en el ejercicio profesional y vincularlo con la influencia del principio de buena fe. Coloquémosnos en el supuesto de que el Dr. Jesquín nos encomienda el cobro de su crédito por honorarios, que asciende a la suma de pesos veintidos mil. Nuestra primera gestión sería comunicarnos con Paulo Paz para comunicarle la tarea que nos ha encomendado. Al hacerlo, posiblemente Paulo Paz nos dijera que él también es acreedor de nuestro cliente por la suma de cinco mil pesos, y pretende cobrarlos. Ante esa circunstancia ¿cuál sería el monto que demandaríamos? Las alternativas que se presentan son dos:

* Si demandamos los veintidos mil pesos al que asciende el monto de los honorarios, muy probablemente, Paz interpondría la defensa de compensación, apoyado en el crédito que ostenta contra el Dr. Jesquín en virtud de la deuda que éste tiene pendiente por la compraventa que ha efectuado. Si dicha defensa prospera, Jesquín será condenado en costas por los cinco mil pesos que se encuentran extinguidos por efecto de la compensación producida.
* Si demandamos diecisiete mil pesos no arriesgamos a nuestro cliente a resultar condenado en costas ante la invocación por parte de Paz de la compensación.

Consecuentemente, lo prudente desde el punto de vista profesional es aconsejar al Dr. Jesquín que la demanda se efectúe por la suma de diecisiete mil pesos.

1. **Naturaleza jurídica**. La compensación esta regulada en nuestro Código Civil y Comercial de la Nación como un medio extintivo de las obligaciones, tal como lo revela la metodología de ese cuerpo legal, al legislarlo en el Capítulo 5 Otros modos de extinción.

Existe coincidencia en que, dentro de los modos de extinción es satisfactivo, ya que brinda al acreedor una satisfacción de su interés, aunque sea distinta a la esperada del cumplimiento de la prestación debida.

Sin embargo, la doctrina le ha atribuído diversas naturaleza jurídicas, según las opiniones de los autores.

* Un criterio tradicional la considera un pago. Por ello, siguiendo el influjo francés se ha considerado a la compensación como un pago abreviado, o un doble pago automático. Se razona a partir de sostener que cada acreedor recibe el pago, total o parcial, de su crédito, mediante la retención de aquello que a su vez le debe al otro, sin que opere desplazamiento patrimonial. (MAZEAUD, DEMOLOMBE, LLAMBÍAS. COLMO)..
* Modernamente se la considera una situación contrapuesta o antitética al pago; se dice en la compensación no existe cumplimiento, sino todo lo contrario se evita el pago. El pago supone la ejecución de lo debido, es decir, una actividad o conducta del obligado. En cambio, en la compensación la obligación no se cumple, si no que se neutraliza con la otra obligación que le es opuesta. ([[29]](#footnote-30)) El pago presupone la ejecución de la prestación prevista, en tanto que la compensación tiende a evitar el pago. ([[30]](#footnote-31)) En base a ello se afirma que la compensación carece de todo parentesco con el pago, aunque tengan en común que ambos son medios satisfactivos de extinción de las obligaciones, ya que en este sentido, la compensación otorga a cada parte la ventaja de no deber la prestación a su cargo, pero sacrificando su derecho a percibir su acreencia.

En este orden de ideas, para Pizarro y Vallespinos la compensación actúa como un subrogado del cumplimiento. Estos prestigiosos autores definen este instituto como aquél supuesto en que el acreedor satisface su interés no a través del cumplimiento específico de la prestación que se produce con el pago, sino a través de otros medios que constituyen meros equivalentes al pago, pero que difieren de éste. En ese grupo de medios equivalentes al pago se menciona al pago por tercero, la ejecución forzosa en forma específica y la compensación.

Así la satisfacción de los acreedores se alcanza por la obtención del mismo bien jurídico al que aspiraban en virtud de sus créditos, pero no gracias a un comportamiento activo de sus deudores, sino a través de dos comportamientos negativos -el suyo y el de su deudor- que tienden a evitar precisamente el cumplimiento, reteniendo cada uno lo que adeuda al otro.

Desde nuestro ángulo de mira, coincidimos con los maestros cordobeses, en que no resulta en su esencia asimilable a la del pago, sino que lo evita, produciendo similares efectos económicos en cuanto los acreedores implicados obtienen la satisfacción de su interés reteniendo cada uno lo que adeuda al otro. Creemos, además, que cabe distinguir la naturaleza jurídica de las distintas especies de compensación.

La compensación legal es el efecto extintivo –total o parcialmente- de un hecho jurídico al que la ley asimila en sus efectos al pago, que se configura cuando dos personas reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente, que opera retroactivamente al momento en que se produjo esa coexistencia, una vez invocada aquella coexistenia, en tanto las deudas sean susceptibles de extinguirse mediante ese medio.

La compensación facultativa, en cambio, es un acto jurídico unilateral de una de las personas que revisten la calidad de acreedor y deudor recíprocamente que remueve un obstáculo establecido en su beneficio para que la compensación legal opere.

La compensación convencional es una convención extintiva, que encuentra sustento en la autonomía de la voluntad, careciendo de una naturaleza jurídica propia.

1. Compensación legal
2. **Concepto**. Tal como hemos señalado existen diferentes especies de compensación (ver No. 12 de este capítulo), entre las que se encuentra la compensación legal, que es la que reviste mayor importancia y que era la única regulada en el Código derogado. El art. 921 C.C.C.N. contiene una definición de la compensación legal:

 “La compensación de las obligaciones tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.”.

En lo sustancial la definición coincide en lo esencial con la contenida en el art. 818 del Código Civil, aunque se ha mejorado la redacción, con el objetivo de facilitar su comprensión. Especialmente, la mejora se advierte cuando el texto actual se refiere al momento desde el cual opera que es momento en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables, o sea, desde la exijibilidad o libre disposición de ambas deudas.

La norma se complementa con la disposición del art. 924 C.C.C.N., que establece:

“Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor”

En virtud de ella, se despeja toda duda respecto al modo en que funciona:

* por efecto de la ley (*ministerio legis)* cuando se configuran todos los requisitos que la ley exige para ello, pero
* requiere la alegación de parte interesada (“Una vez opuesta” por el interesado), y –como ya hemos analizado- no puede ser declarada de oficio por el juez.
1. Requisitos de la compensación legal
2. **Los requisitos indiscutidos de la compensación.** En virtud de la expresa disposición legal contenida en el art. 923 C.C.C.N. existen requisitos que no pueden ser discutidos, ya que están expresamente exigidos por la norma. En el artículo citado se establece:

Para que haya compensación legal:

a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar;

b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí;

c) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

Los analizaremos a continuación.

1. ***A) Que las obligaciones tengan prestaciones de dar***: En forma coincidente con el inc. a) del art. 923, el art. 930 inc. b C.C.C.N. enuncia –como lo hacía el art. 825 C.Civ para las de hacer.- a las obligaciones de hacer y no hacer entre las que no son compensables.

La mayoría de la doctrina ([[31]](#footnote-32)) ha sostenido que la solución legal está justificada por cuanto consideran que en las obligaciones de hacer y no hacer falta el requisito de la homogeneidad.

Pizarro y Vallespinos entendieron bajo el régimen del Código derogado, que la exclusión de la compensación de las obligaciones de hacer y de no hacer era una conclusión acertada, pese al silencio de las normas, en la medida que se tratase de obligaciones *intuitu personae*, es decir, aquellas constituidas en miras de las calidades personales del deudor ([[32]](#footnote-33)). Pero, que cuando la persona del deudor era irrelevante no existía impedimento para aceptar la compensabilidad. La coincidencia entre los arts. 930 inc. b) y 923 inc. a C.C.C.N., hacen difícil sostener esa posición no obstante su razonabilidad.

El criterio que ha inspirado a la Comisión redactora del proyecto posiblemente haya sido poner fin a la controversia doctrinal que se presentaba y establecer una mayor seguridad jurídica, zanjándola a favor de la opinión mayoritaria de la doctrina nacional.

1. ***B) Reciprocidad de las obligaciones*:** El requisito de la reciprocidad de las situaciones de acreedor y deudor ha sido catalogado como el presupuesto fundamental de la compensación legal. Sin embargo, como lo señalan Bueres y Mayo, es de cualquier clase o especie de compensación. ([[33]](#footnote-34)) Surge del concepto mismo de compensación que contiene el art. 921 C.C.C.N. al expresar: *“cuando dos personas por derecho propio reúnen la calidad de deudor y acreedor recíprocamente”.*

En otras palabras, es preciso que ambas partes sean acreedoras y deudoras entre sí, siendo indiferente el origen de una y otra obligación, o sea, que ambas obligaciones provengan de distintas causas fuentes. ([[34]](#footnote-35))

La palabra *causa* debe entenderse como fuente o eficiente de la obligación. Al respecto se ha sostenido que resulta indispensable que los créditos provengan de causa fuente diferente, ya que las obligaciones nacidas de un mismo contrato bilateral, correlativas, conexas, nunca son compensables, como por ejemplo, el vendedor no puede compensar la obligación de entregar la cosa con la obligación del comprador de pagar el precio.([[35]](#footnote-36))

Nuestro Código exige que las dos calidades -de acreedor y deudor- se tengan *“por derecho propio”*, es decir, que les pertenezca a título personal. Para algunos esta mención es superflua ya que el único modo por el cual alguien puede quedar obligado es justamente por derecho propio y no por cuenta de otro, ya que entonces sería aquella otra persona la obligada. ([[36]](#footnote-37))

Por faltar el requisito de la reciprocidad no puede el padre oponer compensación a un acreedor suyo por una deuda que éste tenga respecto a su hijo bajo su responsabilidad parental. Tampoco puede existir compensación legal entre el crédito o la deuda de una persona jurídica y el que su obligado pudiese tener contra alguno de los miembros de aquella; como así tampoco puede alegarse la compensación contra el mandante por un crédito que el demandado tenga contra el mandatario.

En el Código Civil de Vélez, el artículo 3376 descartaba la posibilidad de compensación de créditos que tuviesen contra la sucesión los deudores personales del heredero aceptante con beneficio de inventario, ya que el heredero en este caso permanecía como un extraño respecto del patrimonio de la sucesión, entre otros casos. La norma no se ha reiterado en el Código Civil y Comercial de la Nación, pues era supérflua, dado que es una simple consecuencia de la necesidad de que las deudas y créditos se titularicen a título personal de las partes, o sea, que existiera la reciprocidad por derecho propio.

1. ***C) Homogeniedad entre las prestaciones de cada crédito-obligación***: Para que se produzca la compensación legal entre los dos créditos-obligaciones que tengan entre sí las partes es necesario que el objeto de la prestación debido por una de las partes pueda ser pagado con la prestación a la que esté obligada la otra. En otras palabras, es preciso que las prestaciones sean homogéneas o fungibles entre sí y que pertenezcan al mismo género y calidad.

Este recaudo, que se infería de los artículos 819 y 820 C.Civ., en el nuevo Código está expresamente establecido por el inc. b del art. 923 C.C.C.N. establece como requisito que

“b) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogéneos entre sí”.

Cabe resaltar que la homogeneidad no se exige con relación a las cosas que forman parte de la obligación consideradas en sí mismas, sino con respecto al objeto de la otra obligación; es decir, el Código exige que la prestación adeudada por uno de los deudores sea homogénea con relación a la debida por el otro, de modo que puedan intercambiarse entre sí.

De lo expuesto se desprende que si uno de los sujetos debe cincuenta kilogramos de batata y el otro adeuda treinta kilogramos de peras, no puede haber compensación legal, pese a que individualmente consideradas ambas prestaciones son fungibles, pues no lo son entre las prestaciones que adeudan uno y otro, por la falta de homogeneidad entre las batatas y las peras.

Este requisito se entiende reunido en los siguientes casos:

* Obligaciones de dar sumas de dinero: las deudas dinerarias configuran el objeto típico y natural de este modo extintivo.
* Con relación a las deudas en moneda extranjera, las obligaciones de dar moneda extranjera, en virtud de la reforma introducida por el Poder Ejecutivo art. 765 al Anteproyecto de la Comisión del decreto 191/2011, se constituyen -en principio- en obligaciones facultativas ([[37]](#footnote-38)), por lo que para puedan compensarse legalmente hay que esperar a la opción que ejerza o no el deudor de la obligación en moneda extranjera.

En el Código Civil –a partir de la Ley 23.928- eran consideradas como de dar sumas de dinero, y por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el art. 617 C.Civ., estaban claramente comprendidas en la regla antes reseñada. En consecuencia, no cabía duda de la procedencia de la compensación siempre que ambas obligaciones consistieran en entregar una misma especie de moneda extranjera.

* Obligaciones de dar cosas fungibles o de género: La compensación en este caso también es posible siempre que los dos créditos-obligaciones a compensar sean de la misma especie y calidad. No procede por lo tanto si las cosas adeudadas son de diferente especie o calidad. Este aspecto es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez en cada caso concreto.

Si las prestaciones de ambos créditos-obligación fueran de trigo, pero la de una fuera de trigo aestivum (apto para pan) y la de la otra parte fuera de trigo durum (apto para fideos) las obligaciones aún cuando fueran de cosas fungibles, no lo serían por la diferencia de la calidad de uno y otro.

La solución legal –que apoya la mayor parte de la doctrina ([[38]](#footnote-39))- se justifica dado que si prescindimos de la compensación y exigimos el pago efectivo, uno de los deudores puede elegir para liberarse unas vacas y el otro elegir para pagar las mismas vacas que recibió del primero. De modo tal que mediando compensación se simplifica la cuestión y se obtiene el mismo resultado para ambos.

* Obligaciones de dar cosas ciertas: Nuestro ordenamiento legal no contempla específicamente la posibilidad de compensación en el caso de obligaciones de dar cosas ciertas, dado el carácter infungible que caracteriza a la cosa cierta. Sin embargo, algunos autores -como Llambías- encuentran una excepción en el caso en que lo debido en ambas obligaciones sea una misma e idéntica cosa cierta, lo que ocurriría si el acreedor de la obligación fuese al mismo tiempo deudor de la restitución de la cosa recibida en pago. En este caso ambas obligaciones cruzadas forzosamente se extinguen por neutralización. ([[39]](#footnote-40)) En el Código se mencionan las de dar sin especificar, por lo que pueden considerarse comprendidas. Además, concurre la razonabilidad de solución.
* Obligaciones alternativas y facultativas: En las obligaciones alternativas es necesario esperar a que tenga lugar la elección dentro de las prestaciones posibles para que, una vez definido el objeto de la deuda, pueda establecerse si con respecto a este procede alguna compensación frente a otra obligación que titularice la otra parte. Para que ello ocurra es necesario que el objeto pueda ser dado en pago de la otra deuda. Entiende Llambías que se trata siempre de una compensación legal aunque sólo alegable por una u otra parte, luego de practicada la elección de la prestación susceptible de producir esa compensación por quien tiene la facultad de elegir. ([[40]](#footnote-41))

En el caso de las obligaciones facultativas que tienen un objeto único, la compensación acaecerá cuando concurran respecto de ese objeto único los requisitos para que proceda este modo extintivo. Esto último podrá ser alegado por cualquiera de las partes, indistintamente.

1. ***D) Exigibilidad****:* Para que opere la compensación es indispensable que las obligaciones sean exigibles, o sea, que puedan reclamarse judicialmente por el acreedor. En tal sentido, el art. 923 en el inc. c C.C.C.N. establece:

Para que haya compensación legal:…c) los créditos deben ser exigibles y …”

Por este motivo, no pueden compensarse las obligaciones sujetas a plazo cuyo término no ha sobrevenido, ni las sujetas a condición suspensiva mientras el cumplimiento de la condición esté pendiente.

En el régimen del Código de Vélez tampoco eran compensables las obligaciones naturales, por faltarle el requisito de la exigibilidad, pues el art. 819 C.Civ. requería que fueran subsistentes civilmente.

1. Respecto de las obligaciones a plazo, cabe resaltar que una obligación no es exigible cuando está pendiente de un plazo suspensivo. Si se tratara de una obligación sujeta a un término resolutorio o final, al ser la misma exigible hasta que concluya el tiempo fijado, entonces durante ese lapso es compensable. ([[41]](#footnote-42))
2. Las obligaciones sujetas a condición suspensiva, hasta tanto no se cumpla la condición, no son compensables, pues entretanto la condición no esté cumplida no tienen ni existencia, ni consecuentemente, su exigibilidad. Una vez cumplida la condición no hay impedimento para compensarlas, excepto que también se haya modalizado la exigibilidad mediante un plazo. Por ejemplo, si el donante de una suma de dinero ha establecido que cumplirá su obligacón al mes desde el que donatario haya rendido la última materia de la carrera universitaria que cursa éste; en ese caso, la exigibilidad recién estará presente transcurrido el mes desde la obtención del título.
3. Las obligaciones sujetas a condición resolutoria y a plazo resolutorio, en cambio, son exigibles hasta tanto la condición se cumpla o el término sobrevenga, consecuentemente, son compensables. ([[42]](#footnote-43)) En relación a los efectos de la condición resolutoria cumplida hay que tener en cuenta que, en principio, en el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, no tiene efecto retroactivo, salvo que estuviere pactado lo contrario (art. 346 C.C.C.N.).
4. En relación a las obligaciones que surgen de un acto sujeto a nulidad, es necesario distinguir:
* Las que surgen de un acto sujeto a nulidad absoluta, no son compensables, por ninguna de las especies de compensación ([[43]](#footnote-44)), dado que la falta de causa fuente obsta a la existencia de la obligación, por lo que mal puede pretenderse la existencia de la obligación, pues no hay obligación sin causa válida. Por lo demás, como el acto es inconformable y la nulidad del acto declarable de oficio, el juez al advertir la nulidad debe declararla aunque no medie petición de parte en salvaguarda del orden público. Por ser inconfirmable, no podría ni siquiera ser susceptibles de una compensación facultativa.
* En cambio, las que surgen de un acto sujeto a nulidad relativa, en principio, son compensables legalmente ([[44]](#footnote-45)), pues mientras no se haya juzgado la nulidad el acto es válido. Debe tenerse en cuenta que los efectos de la nulidad que pronuncien los jueces –como lo prescribe el art. 390 C.C.C.N.- es lo que los produce. Antes de ser juzgada la nulidad del acto que sirvió de fuente de la obligación es válida y exigible y susceptible de confirmación por aquél en cuyo beneficio se prevé la nulidad ([[45]](#footnote-46)). Recién ejercida la acción de nulidad por el legitimado y acogida jurisdiccionalmente, puede hablarse de acto inválido y obligación nula por carecer de causa fuente. En ese caso, la compensación legal deberá juzgarse no producida y las obligaciones que se extinguieron, renacerían..

Por supuesto, que las obligaciones nacidas de un acto sujeto a la acción de nulidad relativa pueden ser compensadas facultativamente, renunciando el legitimado para promover la nulidad a tal acción, sea tácita o expresamente o cuando haya transcurrido el plazo de prescripción de la acción de nulidad. También pueden las partes acudir a la compensación convencional, la que actuaría como un acto de confirmación, si se dan los requisitos para que esta opere (art. 393 C.C.C.N.) . Tanto en relación a la compensación facultativa como a la convencional es indiferente la nulidad relativa del acto que originara la fuente de la obligación. La única prevención que hay que tener es que en la facultativa la invocación debe provenir de quien es titular de la acción de nulidad y que haya desaparecido la causa de la nulidad.

1. ***E) Que los créditos estén expeditos o sean de libre disponibilidad****:* Este requisito que se refiere a que quienes ostentan la calidad de acreedores de cada uno de los créditos cruzados tenga la posibilidad jurídica de disponer de ellos, sin afectar los derechos de terceros, y está establecido en la segunda parte del inc. c del art. 923 C.C.C.N. que dispone ([[46]](#footnote-47)):

Para que haya compensación legal:… c)… y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

La nueva disposición cubre los supuestos fácticos que en el Código Civil de Vélez se legislaban a través de los arts. 822, 826 y 827

Se entiende que no existe libre disponibilidad y, por lo tanto, no hay lugar a la compensabilidad legal de los siguientes casos:

1. Los créditos embargados o prendados. En el caso de que uno de los créditos haya sido embargado, no opera la compensación ya que el acreedor no tiene la libre disponibilidad desde el momento en que ha sido notificado de la medida cautelar ordenada por el juez. Lo mismo ocurre con el crédito prendado, sin interesar la fecha desde la que comenzaron a coexistir; la fecha no es relevante dado que el constituyente de la prenda, por el hecho mismo de constituirla, afirma “*la subsistencia de la obligación y renuncia a la posibilidad de darlo en pago de otra deuda que tuviese con el tercero deudor del crédito prendado*” ([[47]](#footnote-48))

En el caso de los créditos embargados, en cambio, la fecha en que el acreedor ha tomado conocimiento del embargo tiene relevancia, pues si la medida cautelar o ejecutiva ha adquirido eficacia con posterioridad al momento en que se han reunido las condiciones o requisitos de compensabilidad de las deudas, la extinción ya se ha producido; la tentativa de embargar del peticionante se ha frustrado, pues ha llegado después de producida la extinción del crédito.

Si el embargo fuera posterior sería ineficaz ya que el crédito se extinguió por compensación, por lo que no pudo trabarse válidamente. En este ultimo caso algunos autores han entendido que el deudor debe comunicar de forma inmediata a la notificación del embargo la extinción del crédito por compensación, ya que lo contrario haría presumir que éste consintió el embargo y renunció a la posibilidad de alegar la compensación. ([[48]](#footnote-49))

Otros autores critican esta solución por entender que ésta carece de sustento normativo y priva arbitrariamente al deudor del derecho de oponer la compensación dado que le impone una carga que la ley no exige. ([[49]](#footnote-50)) No obstante, como señalan Bueres y Mayo, parece que la comunicación es aconsejada por la prudencia, para evitar cuestionamientos, aunque sean infundados ([[50]](#footnote-51)), y en virtud del principio de la buena fe.

1. Cesión de crédito. La cesión de créditos produce sus efectos respecto a los terceros a partir de la notificación al deudor cedido (art. 1620 C.C.C.N.). En virtud de ello, si el acreedor cede el crédito que tiene contra el deudor a un tercero, el deudor cedido no puede oponerle la compensación al cesionario de los créditos posteriores al momento de la notificación. En cambio, si podrá oponérsela por los creditos nacidos con anterioridad a la notificación, conforme lo dispuesto por el art. 1621 C.C.C.N., que establece:

 “Actos anteriores a la notificación de la cesión. “Los pagos hechos por el cedido al cedente antes de serle notificada la cesión, así como las demás causas de extinción de la obligación, tienen efecto liberatorio para él”

O sea, que se extinguen por compensación legal los créditos que hayan reunido los requisitos de la compensación entre el cedente y el deudor cedido antes de la notificación a este último.

1. Si alguna de las deudas ha pasado a la titularidad pasiva de un tercero. En el caso que el acreedor acepte a un tercero en el carácter de deudor de su crédito y libere al antiguo deudor, sea a iniciativa del tercero (expromisión) o del propio deudor (delegación), se produce la novación del crédito, extinguiéndose en anterior y naciendo un nuevo crédito en sustitución de aquel. Por lo tanto, el deudor cedido no puede invocar la compensación, ya que ha desaparecido la reciprocidad.

En el Código Civil de Vélez existía una norma expresa que así lo establecía: el art. 826 C.Civ. que establecía: “No son compensables entre el…delegado y el…delegatario, los créditos contra el delegante que sean posteriores…a la delegación aceptada”.

La doctrina ha entendido que si bien la norma de Vélez hacía referencia a la delegación, la misma solución cabía aplicar cuando se hubiera producido un expromisión novatoria, pues la aceptación del acreedor de liberar al deudor primitivo causaba la extinción de la su deuda, y ésta resulta reemplazada por la que asumió el nuevo deudor. Por lo tanto, una vez operada la novación no podrá el nuevo deudor alegar compensación con la deuda que el acreedor pueda tener respecto del primitivo deudor. ([[51]](#footnote-52))

1. El endoso del título a la orden. El librador de un título a la orden ejecutado por el tenedor del título por vía de endoso no puede oponerle la compensación por los créditos que tenga contra los endosantes anteriores. En este supuesto el art. 827 del C. Civ establecía que: “Tratándose de títulos pagaderos a la orden, no podrá el deudor compensar con el endosatario, lo que debiesen los endosadores precedentes”.

Esto último tiene su vinculación directa con el carácter abstracto de los títulos valores pagaderos a la orden y con la autonomía que reviste este tipo de obligaciones, el que se encuentra plasmado en el art. 18 del decr.-ley N° 5965/63 al establecer que

“Las personas contra quienes se promueve acción en virtud de la letra de cambio no pueden oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores…”

La excepción a dicha regla se presenta en el mismo artículo citado precedentemente cuando dispone:

“…el portador, al adquirir la letra, hubiese procedido a sabiendas en perjuicio del deudor demandado”.

En suma, se pueden oponer excepciones fundadas en las relaciones personales con el librador o con los anteriores tenedores en la circunstancia descripta en el dicho artículo.

Finalmente no cabía la aplicación del art. 827 del C.Civ. –ni de la norma vigente- si el endoso es posterior al protesto por falta de pago o al vencimiento del plazo establecido legalmente para efectuarlo debido a que el endoso produce los efectos de una cesión ordinaria siendole oponibles al endosatario-cesionario todas las excepciones que cabrían frente al endosante-cedente, entre ellas, la compensación.

1. Si alguno de los deudores recíprocos ha caído en concurso o quiebra. Este supuesto será considerado espedialmente en adelante ([[52]](#footnote-53))
2. ***F) Que los créditos sean susceptibles de embargo***: El último requisito de la compensación cuya enunciacion aparece dentro de la invocación de la libre disponibilidad, es la embargabilidad de los créditos que se pretendan compensar. Es necesario que aquel crédito que se pretende neutralizar por este medio sea embargable. Ello es así por cuanto los créditos inembargables tienen esa condición porque la ley ha procurado preservar su destino afectándolo al pago del crédito del embargante.

Al respecto, el art. 825 C.Civ. establecía que “*No son compensables las deudas de alimentos…*”. Se explica esta postura por el hecho de que si se permitiera, el acreedor de los alimentos estaría impedido de percibirlos y privado de lo que necesita para su subsistencia.

Ahora, si bien el art. 825 C.Civ. establecía que no eran compensables las deudas por alimentos, se ha entendido –en una postura mayoritaria- que el impedimento se extiende a cualquier crédito inembargable. En este sentido, se ha sostenido que “*Siendo la ratio legis la misma de asegurar en todas las hipótesis el pleno goce de los derechos inembargables por su titular, se afirma que la solución del artículo 825 del Código Civil debe ser generalizada y aplicada a todos los supuestos de créditos inembargables de cualquier naturaleza*”. ([[53]](#footnote-54))

El art. 1412 C.C.C. establece la inembargabilidad de los fondos que el banco a puesto a disposición del beneficiario de la apertura de crédito, en los siguientes términos:

La disponibilidad no puede ser invocada por terceros, no es embargable, ni puede ser utilizada para compensar cualquier otra obligación del acreditado.

Por ser inembargables, tampoco pueden ser objeto de compensación, las sumas que deben abonarse por concepto de sueldos y salarios de empleados y obreros e indemnizaciones por despidos. ([[54]](#footnote-55))

Lo mismo sucede, cuando la inembargabilidad es parcial; por ello no pueden compensarse los créditos por salarios de los empleados y las prestaciones de la seguridad social, en la medida en que lo son. Pueden compensarse en la medida que excedan la proporción no embargable.

1. **Requisito cuya necesidad se discute.** En orden a los requisitos de la compensación se presenta una controversia doctrinal aún después de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, en torno a la cuestión de la liquidez de las deudas
2. **La cuestión de la liquidez**. Bajo la vigencia del Código Civil la doctrina discrepaba respecto de la necesidad de liquidez de la deuda, pese a que el art. 819 C.Civ. era expreso al requerirla.
* Una parte mayoritaria de doctrina la manifestaba no entender la razón por la cual debían ser líquidas las deudas para ser compensables, y prescindían de la exigencia ([[55]](#footnote-56));
* Otro sector, en cambio, se aferraban al texto legal del legal del art. 819 C.Civ. ([[56]](#footnote-57)) y al criterio que habían seguido numerosos códigos seguidores del francés (Código Italiano, art. 1243; peruano de 1936, art. 1288; español, art. 1196; uruguayo, art. 1449; brasileño, art. 369).

Cabe señalar, a modo de ejemplo, que carecen del requisito de la liquidez, la obligación de indemnizar los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual o de un hecho ilícito en sentido estricto, o los honorarios pendientes de regulación judicial, entre otros. De manera tal, que quien era acreedor por alguna de esas causas para poder valerse de la compensación debía esperar a que se determinase la cuantía de su crédito. Recién entonces, podía solicitar que el juez declarase compensados el crédito líquido que se le reclamaba y el ilíquido que él titularizaba. Así, de acuerdo con ese criterio, si los honorarios del Dr. Jesquín no estuvieran regulados, Papelera Paz, le podría reclamar el precio de la papelera y el Dr. Jesquín debería pagarlo sin poder valerse de la compensación.

El Código Civil y Comercial de la Nación pese a que no menciona el requisito de la liquidez de los créditos-obligación no ha logrado poner fin a la discrepancia que se presentó en torno al Código derogado.

Así, algunos autores comentando las nuevas disposiciones incluyen entre los requisitos de la compensación a la liquidez. ([[57]](#footnote-58)). Calvo Costa, enrolado esta corriente, sostiene la libre disponibilidad exigida por el inc. c) del art. 923 “*presupone la liquidez del crédito*”.

Otra opinión ([[58]](#footnote-59)) acepta que se que no es un requisito de la compensación, pero entiende que es una solución inconveniente, dado que conduce a incertezas. Así, no puede conocerse la medida de la compensación.

Otros autores ([[59]](#footnote-60)) –cuya opinión compartimos- entienden que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ha seguido en este aspecto a los códigos Alemán (arts. 387 y sgtes.), Polaco de las obligaciones (art. 154), suizo de las obligaciones (art. 120) y al de Perú (art. 1288 y sgtes.), como lo propusieron Bibiloni (Anteproyecto, art. 1222) y el Proyecto de 1936 (art. 734). Consecuentemente, la liquidez no es un requisito necesario para la que la compensacion legal se produzca y despliegue sus efectos. La compensación produce desde que ambos créditos han comenzado a coexistir y –conjuntamente- se reúnen los requisitos de la compensación, aunque uno de ellos sea ilíquido.

Es cierto –como lo señala Ossola- que al faltar le exigencia de liquidez para admitir la oposición de la compensación conduce a alguna incerteza por no saberse cuál es el saldo que resulta de la compensación cuando ella no es total, pero no es menos cierto que esa incerteza se produce en todo tipo de planteo judicial, pues hasta que el Juez decida no se tendrá la ansiada certeza. Sin embargo, la interpretación que propiciamos, más allá de la opinabilidad de la cuestión ([[60]](#footnote-61)), se sostiene en los siguientes argumentos:

* Como bien señalara el maestro Colmo, la deuda ilíquida no deja de ser deuda.
* La vinculación del instituto con la buena fe, vuelve injustificable que el demandado que es acreedor del accionante no pueda valerse de su crédito contra el actor por ser ilíquido.
* Debe tenerse presente que la cuestión se presenta siempre en un juicio en el que existe un Juez que decidirá. En el ámbito extrajudicial, las partes deberán esforzarse por lograr la liquidez, mediante la negociación.
* La alegada incerteza que se invoca por la doctrina que cuestiona la eliminación del requisito debe advertirse que es meramente provisoria, pues a ella pondrá fin la decisión judicial. Además, ella sólo se plantea en los juicios de conocimiento, pues en el juicio ejecutivo o monitorio, la compensación sólo es admisible como defensa cuando el crédito obligación invocado por el demandado a los fines de ser compensado está acreditado documentalmente y resulta líquido, conforme lo requieren los Códigos procesales provinciales y el de la Nación ([[61]](#footnote-62)).

*La liquidez en el Código derogado*. En el Código de Vélez se disponía expresamente la necesidad de que fueran líquidas ambas deudas para que la compensación operase. Era lo que resultaba del art. 819 C.Civ., en cuya nota Vélez Sarfield –citando a Pothier- decía que se entiende por una deuda líquida “*aquella cuya existencia es cierta y cuya cantidad se encuentra determinada*, *cum certum est an et quantum debeatur*”.

La doctrina tradicional sostenía bajo el régimen de Vélez para que la deuda se compensara legalmente debían concurrir en forma acumulada dos circunstancias: que la deuda exista y sea determinada en cuanto a su monto o cantidad. Hoy, en cambio, se advierte que la existencia y liquidez son cosas distintas, ya que sólo puede ser líquida una deuda existente. No puede entenderse compensada una deuda que no exista; la compensación para que opere debe tener necesariamente dos deudas existentes –cuya certeza esté probada o reconocida por sus deudores- aunque una de ellas no sea líquida. Es claro que los dos recaudos no son lo mismo, puesto que cuando hablamos de certeza, nos referimos a la existencia de una deuda, mientras que cuando la calificamos de líquida evocamos la determinación de su importe, el conocer a cuanto asciende lo que se debe, lo que solo puede suceder si la deuda existe. La existencia de la deuda no desaparece por la impugnación que formulare el deudor. Por eso, tanto Vélez, como el Código actual no requieren que la deuda haya sido reconocida por el deudor. Así, el art. 831 C.Civ. que decía que “*Para oponerse a la compensación, no es preciso que el crédito al cual se refiere se tenga por reconocido. Si la compensación no fuera admitida, podrá el deudor alegar todas las defensas que tuviere*”. En la actualidad, el art. 924 C.C.C.N., establece:

“…la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor”

1. **Requisitos indiscutiblemente innecesarios en caso de compensación legal. a) La capacidad de las partes**. Para la compensación legal no se requiere que las partes sean capaces de dar y recibir pagos. Esto se explica dado que la compensación legal es un hecho jurídico, que opera ministerio legis o de pleno derecho, desde el momento en que ambas deudas coexisten en condiciones de ser compensadas.

Distinta es la situación en los casos de compensación convencional o facultativa, dado que, ellas requieren de un acto voluntario –bilateral o unilateral, respectivamente-, por lo que su validez queda sometida a las reglas ordinarias que rigen en materia de capacidad. ([[62]](#footnote-63))

Tampoco se requiere para que opere la compensación legal que las obligaciones tengan igual monto, o que exista disparidad entre ellas respecto a los intereses, garantías u otras prestaciones accesorias.

La compensación no se impide en virtud de que el crédito a satisfacer mediante ella sea quirografario y existan otros créditos privilegiados titularizados por otros acreedores de la parte.

1. **b) La cuestión de la existencia y la impugnación de alguna de las deudas**. Obviamente, para que la compensación opere se requiere de la existencia de dos deudas existentes. Si no existe alguna de las deudas, la compensación, por lógica, no puede operar. Le faltaría el presupuesto fáctico para que ella opere: la situación de reciprocidad que presupone la compensación. La cuestión es si la sola circunstancia de que una de las deudas sea impugnada por uno de los titulares de los créditos a compensar, obstaculiza la compensación.

El art. 924 C.C.C.N. en su última parte descarta la necesidad de que la existencia de la deuda sea impugnada para que los efectos de la compensación se produzcan. La disposición establece que los efectos de la compensación operan no obstante que alguno de las partes impugne la deuda que ella invoca. La norma tiene su raíz en el principio de la buena fe, ya que quien impugna una deuda que, en definitiva, el Juez establece que existe, no obra conforme ese principio rector en la materia.

Supongamos que Paulo Paz invoca que el Dr. Jesquín no le ha prestado los servicios profesionales que invoca al pedir la declaración de que se tenga por compensada su deuda. Si se acredita que realmente los servicios han sido prestados, se tendrá por desplegado el efecto extintivo de la compensación. Pues la disposición del art. 924 última parte, establece que la impugnación de la deuda no impide que los efectos de la compensación se produzcan. Desde luego, en tanto la impugnación no estuviere avalada por hechos acreditados.

Bien decía Bibiloni “*si una controversia causa la pérdida de la calidad de liquida de una deuda, tanto puede levantarse por el acreedor que cobra, como por demandado. Con discutir el crédito por éste, se ha quedado dependiente de setencia su efectividad; y, a su vez, con discutir el demandante el crédito opuesto en compensación, ha paralizado el crédito del demandado. ¿Quién tiene razón? La sentencia lo dirá. Y resultará de ella que la compensacion procede o no procede*” ([[63]](#footnote-64)).

Por supuesto, como ya hemos destacado, ello no implica que pueda compensarse un crédito que no exista; lo que realmente implica es que una vez acreditada su existencia por desestimarse la impugnación que hubiere hecho el deudor, el efecto extintivo se produce “*a partir del momento en que ambas deudas coexisten en condiciones de ser compensadas*”; o sea, que una vez que el juez establezca la existencia de la deuda que negó el deudor, ya se sabe que la deuda existe, la compensación opera y se le confiere efecto retroactivo al momento en que comenzaron a coexistir las deudas y concurrieron los verdaderos requisitos de la compensación legal.

En el Código Civil de Vélez tampoco se exigía que las deudas estuvieran reconocidas, según lo establecía el art. 831.

1. Obligaciones en la que no opera la compensación legal
2. **Obligaciones no compensables**. La compensación legal no opera –aún a pesar de que se reúnan los recaudos de ella- cuando se presentan ciertas circunstancias previstas por nuestra legislación que la impiden. El Código Civil y Comercial –en el art. 930- enuncia una serie de deudas no compensables –que analizamos a continuación. Fuera de esa norma, existen otras –tanto en el propio Código como fuera de él- en las que se consagran otras obligaciones que no son susceptibles de compensación o lo son limitadamente, tal como sucede con los fondos puestos a disposición del beneficiario de la apertura de un crédito por el banco –art. 1410 y 1412 C.C.C.N.- y los créditos laborales –de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Contrato de Trabajo-. ([[64]](#footnote-65))

El art. 930 del Código Civil y Comercial de la Nación enumera las obligaciones que pueden ser objeto de extinción por ese modo, y así, establece:

ARTÍCULO 930.- Obligaciones no compensables. No son compensables:

a) las deudas por alimentos;

b) las obligaciones de hacer o no hacer;

c) la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado;

d) las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes;

e) las deudas y créditos entre los particulares y el Estado nacional, provincial o municipal, cuando;

f) las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la Nación, provincia o municipio; de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o depósito;

ii) las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos;

iii) los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el Estado dispuesta por ley.

g) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;

h) la deuda del obligado a restituir un depósito irregular;

A continuación, analizaremos cada uno de los incisos para advertir las razones que llevan a la no compensabilidad de tales deudas.

1. **a) *Obligación de pagar alimentos***. La no compensabilidad legal de la obligación alimentaria está consagrada en las normas contenidas en el Código Civil Alemán y el Federal suizo de las Obligaciones. También el Anteproyecto de Bibiloni, el Proyecto de Reformas de 1936 y el Anteproyecto de Código Civil de 1954 siguieron este temperamento. La imposibilidad de compensar legalmente las deudas de alimentos ya existía en los arts. 374 y 825 del Código de Vélez.
2. El inc. a del art. 930 CCCN es concordante con lo establecido por el art. 539 CCCN que reza:

ARTÍCULO 539.- **Prohibiciones**. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno.

La prohibición de compensar esta obligación deviene de su naturaleza, ya la prestación alimentaria tiende a satisfacer necesidades actuales, impostergables y básicas del acreedor alimentado. ([[65]](#footnote-66))

En la nota al art. 825 C.Civ., Vélez Sarfield se explicaba que “…Siendo la compensación un pago que puede hacerse cumplir aún contra la voluntad de los deudores, no es posible desde que el deudor no pueda ser obligado al pago efectivo. La deuda por alimentos, no puede ser embargada. Si la compensación pudiese tener lugar en deuda tal, traería el pago forzoso en una suma o con un derecho que en el juicio no puede ser embargado, ni respecto de la cual el deudor puede ser obligado a cederla…”

Sin embargo, en doctrina se discrepa sobre el alcance de la prohibición:

* Ossola, Silvestre, Pizarro y Vallespinos entienden que comprende tanto a los alimentos futuros como a los devengados y no percibidos. ([[66]](#footnote-67))
* Otro sector doctrinal sostiene que tal prohibición se limita a los futuros, o sea los no devengados, en virtud de lo dispuesto por el art. 540 C.C.C.N., que establece:

“Las prestaciones alimentarias devengadas y no percibidas pueden compensarse, renunciarse o transmitirse a título oneroso o gratuito”

Según la doctrina que restringe el alcance de la prohibición de compensar legalmente a los alimentos no devengados, el devengamiento de los alimentos produce la desaparición de la razón tuitiva que avala la prohibición –que le confiere el carácter de norma de orden público tuitivo que impide la compensabilidad legal- y somete al crédito al régimen normal de las relaciones crediticias. ([[67]](#footnote-68))

Este último criterio parece partir de la consideración que en este caso, ya no tiene actualidad la necesidad del alimentado, pues -de hecho- ha subsistido sin haberlos percibido. La razón no es convincente, pues puede suceder que la subsistencia se haya logrado en virtud del endeudamiento del alimentario.

Preferimos el primer criterio que no impide que el alimentario pueda valer se la compensación facultativa o convencional –y así interpretamos el art. 540, al permitir la compensación-. Esta interpretación creemos que satisface mejor la finalidad tuitiva de las normas que rigen los alimentos, ya que impide que la extinción la logre el alimentante mediante la invocación de la compensación. Guarda coherencia con la exclusión -por no ser embargables- de las prestaciones alimentarias de la prenda común de los acreedores ([[68]](#footnote-69)), con lo que se satisfacen las pautas interpretativas fijadas por el art. 2 C.C.C.N. Además, debe tenerse en cuenta que el art. 540 autoriza –junto a la compensación- otros dos actos que dependen de la voluntad del alimentario, como son la transmisión del crédito alimentario devengado y no percibido y la renuncia. En cambio, si se admite la compensación legal del crédito alimentario ‘devengado y no percibido’, la voluntad relevante que provoca la extinción es la del alimentante al oponer la compensación. Reconocemos -no obstante- la opinabilidad de la cuestión, a la luz de la norma invocada por la doctrina que no compartimos.

1. ***b) Obligaciones de hacer y de no hacer***. Con respecto a veda de la compensación de las obligaciones de hacer, cabe destacar que reconoce como antecedente la disposición del art. 825 del Código derogado, que en su parte final establece que no son compensables las obligaciones de ejecutar algún hecho. El motivo de esta prohibición radica en el hecho de que en estas prestaciones falta el requisito de fungibilidad, el que resulta indispensable para que opere la compensación. La misma razón concurre para vedar la compensación de las obligaciones de no hacer.
2. ***c) Daños y perjuicios provenientes de un despojo*.** Este supuesto estaba previsto en el art. 824 Código derogado, que disponía “No es compensable la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo hubiese sido despojado…”

La norma, igual que el inc. c del art. 930 CCCN prevé el supuesto de quien ha despojado a otro de la cosa que éste poseía, y que con posterioridad a haberla consumido, enajenado, o destruido, queda obligado al pago de la indemnización de los daños y perjuicios que esto conlleva. La razón de ser de la prohibición de compensar tal deuda radica en la interdicción de la violencia, es decir, evitar el empleo de medios injustos, desalentando la posibilidad de que el acreedor arrebate las cosas de su deudor, para luego oponerle la compensación eximiéndose de la restitución. ([[69]](#footnote-70))

En otras palabras, el fundamento radica en evitar que un acreedor pueda apoderarse por la fuerza de cosas de su deudor –disponer de ellas o consumirlas-, y luego, valerse de su crédito originario por el que revestía la calidad de acreedor para valerse de la compensación y así evitar pagar la indemnización de daños y perjuicios por no poderlas restituir, que adeuda precisamente por no poder restituirlas.

El texto vigente no impide que se planteen ciertas discrepancias interpretativas a las que dio lugar su antecedente, que como hemos destacado, es el art. 825 del Código derogado. En torno a él, algunos autores entendieron que la veda comprendía al despojante, a sus cómplices, y también se haría extensible a sus herederos. ([[70]](#footnote-71)) Otros, en cambio, sostuvieron que la veda de la compensación no alcanza a los herederos quienes serían inocentes del delito, por lo que podrían oponer en compensación el crédito que tengan contra el despojado con el objeto de neutralizar total o parcialmente la obligación de indemnizar al damnificado por el despojo.([[71]](#footnote-72))

Finalmente, cabe destacar que la norma no es aplicable si no media despojo, sino entrega voluntaria de la cosa, aunque esta fuera inducida por medios engañosos el, ya que la compensación sólo puede ser excluida en la hipótesis del despojo. Por lo tanto, en caso de que se produzca un pago obtenido por medios ilícitos, éste será susceptible de ser anulado, pero no imposibilitado de compensar.

1. d) ***Deudas del legatario.*** Las deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes. Nada impide que se compense legalmente cuando no media tal insuficiencia. ([[72]](#footnote-73)) La prohibición de que opere la compensación legal tiende a resguardar el acervo hereditario y evitar que se frustre la preferencia establecida por el art. 2358 C.C.C.N. a favor de los legatarios.
2. e) ***Deudas y créditos del Estado***. En el inciso e) del artículo 930 se establece el carácter no compensable de determinadas deudas que los particulares tienen con el Estado. En general, se ha seguido –mejorando su redacción- el criterio que inspiró la norma del art. 823 del Código de Velez.

La sola circunstancia de que el Estado tenga una deuda o un crédito con el particular no excluye la compensabilidad. Para que esté vedado valerse de la compensación es necesario que se trate de uno de los créditos o deudas enumeradas en los subincisos.

El primer subinciso veda la posibilidad de compensar las deudas que los particulares tengan con los entes estatales –sea la Nación, provincias, municipios, aduana- atendiendo al interés público que existe en la percepción de los impuestos, tasas, y contribuciones sean directas o indirectas a fin de no dificultar ni trabar la percepción de los recursos estatales que tienen por destino la atención de funciones y servicios públicos.

Particularmente, respecto de la prohibición de compensar las deudas de los particulares para con el Estado por impuestos directos o indirectos, hay que decir que en la percepción de los mismos el Estado actúa como “Fisco”, y su finalidad está dada, como ya sostuvimos, en evitar el entorpecimiento en el ingreso de esos fondos a las arcas públicas.

La redacción impresa a la norma vigente ha superado la discrepancia doctrinal que se presentó a raíz de que el art. 823 originario no mencionaba a las provincias y los municipios. ([[73]](#footnote-74))

Con relación al inciso segundo cabe destacar que la prohibición solo alcanza al supuesto en que las deudas y los créditos no fuesen del mismo departamento o ministerio. De lo expuesto se desprende, a contrario sensu, que si las obligaciones a favor del Estado no son de la clase indicada en la norma pueden compensarse, siempre que la deuda recíproca sea del mismo departamento o ministerio.

En cuanto al subinciso tercero, la razón que justifica dicha prohibición radica en que la consolidación de deudas es una operación financiera –comprendidas en leyes especiales- que postergan la exigibilidad de las deudas haciendo depender de ciertas condiciones, por lo tanto, al perder tales deudas –en forma momentánea- la exigibilidad no pueden compensarse.

1. *f)* ***Los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial***. El inciso es una norma de remisión que envía a las normas de la Ley de Concursos y Quiebras, cuyo análisis se hará en adelante. ([[74]](#footnote-75))
2. *g)* ***Obligación de devolver un depósito irregular***. La norma reconoce como antecedente el art. 824 del Código derogado que establecía que no era compensable la obligación de devolver un depósito irregular.

El depósito irregular es el que se presenta “*Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido*”, conforme lo dispuesto en el art. 1367 primer párrafo CCCN.

Cabe advertir que la norma sólo alude al depósito irregular de cosas fungibles, dado que tratándose de un depósito regular de cosas ciertas no habría compensación -según lo explica Vélez Sarfield en la nota al art. 824 C.Civ. No obstante, bajo el régimen del Código derogado, algunos autores han sostenido que nada obsta para que dos obligaciones recíprocas que versen sobre una misma cosa se neutralicen y extingan por compensación ([[75]](#footnote-76)), a pesar de que el art. 2219 establecía para ese caso la no compensabilidad, en los siguientes términos: “*El depositario no puede compensar la obligación de devolver el depósito regular con ningún crédito, ni por otro depósito que él hubiese hecho al depositante, aunque fuese de mayor suma o de cosa de más valor*”.

Otra opinión sostiene que en el depósito regular, la compensación no sería posible porque la cosa depositada es cierta, y nunca resultará fungible con otra prestación. ([[76]](#footnote-77)) Sin embargo,

El Código Civil y Comercial no prevé esa excepción, sino que consagra una prohibición absoluta de compensar para el supuesto del depósito irregular ([[77]](#footnote-78)), teniendo en cuenta que la devolución de la cosa depositada, es una cuestión ‘de honor’, de confianza y de buena fe contractual.

Para explicar la razón de ser de esta disposición legal, algunos autores han establecido que la misma radica en la particularidad del contrato de depósito, por la extrema confianza que origina la obligación de custodia, lo que implicaría un abuso de dicha confianza resistir la restitución del depósito basándose en el crédito que se tuviera contra el depositante. También en que la obligación del depositario es de honor, por lo que sería injusto que al requerírsele la restitución del depósito pudiera alegar compensación. ([[78]](#footnote-79))

El Código Civil derogado contenía varias otros casos de créditos no compensables, pero se trataba de normas superfluas, ya que la compensabilidad derivaba de la falta de reunión de los requisitos de la compensación legal. Así, el art. 825 en cuanto se refería al supuesto de delegación y el art. 827 a los títulos de crédito.

1. **Otras deudas no compensables**. Existen fuera de las enunciadas en el art. 930 otras deudas que no admiten ser compensadas, algunas por no ser embargables ([[79]](#footnote-80)) y otras en virtud de su naturaleza. En efecto, hay ciertas deudas que tienen origen en actos de tipo sancionatorio, como sucede con los mal llamados “daños punitivos”, previstos en el art. 52 bis de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

Tales sanciones fueron denominadas con mayor precisión ‘sanciones pecumiarias disuasivas’, en el numeral 1714 del Anteproyecto redactado por la Comisión del Decreto No. 191/2011. El texto proyectado rezaba: “*Sanción pecuniaria disuasiva. El juez tiene atribuciones para aplicar, a petición de parte, con fines disuasivos, una sanción pecuniaria a quien actúa con grave menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva. Pueden peticionarla los legitimados para defender dichos derechos. Su monto se fija prudencialmente, tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial la gravedad de la conducta del sancionado, su repercusión social, los beneficios que obtuvo o pudo obtener, los efectos disuasivos de la medida, el patrimonio del dañador, y la posible existencia de otras sanciones penales o administrativas*”. En forma coherente, el art. 930 contenía en el Anteproyecto un inciso h) que prevenía la no compensabilidad de esas deudas. Al eliminarse del Proyecto el numeral 1714 del Anteproyecto, se eliminó también el inc. h del art. 930. No obstante tal eliminación, creemos que la naturaleza sancionatoria de los ‘daños punitivos’ previstos en el art. 52 bis de la Ley impide que se admita su compensación legal, mediante la cual el sancionado evitaría el pago efectivo de la sanción, por medio de la invocación de la compensación.

1. Efectos de la compensación legal.
2. **Posibilidad de excluir convencionalmente los efectos de la compensación legal y facultativa**. La compensación legal es un instituto en el que sólo están compromeditos derecho reconocidos en el interés individual de las partes. Por ello, dos personas que tienen relaciones que pueden dar lugar a la situación de reciprocidad, pueden celebrar una convención renunciando a oponerse entre ellas la compensación.

El art. 929 admite expresamente esa posibilidad, y así, dispone:

ARTÍCULO 929.- Exclusión convencional. La compensación puede ser excluida convencionalmente.

La norma no distuingue por lo que podría interpretarse comprensiva de todos tipo de compensación. Sin embargo, pensamos que la convención que excluyera la compensación se aplica sólo a la compensación legal y la facultativa. En la compensación judicial –como veremos en adelante-, se comprometen otros intereses aparte de los individuales, como el público en evitar la multiplicación de los procesos.

Asimismo, el art. 929 C.C.C.N. carece de posibilidades de ser aplicado en el ámbito de los contratos de consumo y los celebrados por adhesión a cláusulas predispuestas, ya que esa renuncia anticipada a valerse de la compensación configura la abdicación de un derecho del consumidor o adherente (art. 988 inc. b C.C.C.N. y 37 inc. b de la Ley de Protección del consumidor), por lo que la cláusula resulta abusiva. ([[80]](#footnote-81))

1. **Modo en que opera la compensación legal**. La compensación legal invocada por algún legitimado extingue *ministerio legis*, con fuerza de pago, ambas obligaciones, hasta el límite de la menor, desde que ellas comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas, tal como lo prescribe el art. 924 C.C.C.N.

Como hemos destacado reiteradamente, en nuestra opinión, la compensación legal opera *ministerio legis*, es decir, con prescindencia de toda intervención del órgano judicial. En otras palabras, provoca sus consecuencias desde la configuración de sus requisitos.

Bajo la vigencia del Código Civil, la doctrina no se mostró conteste:

* Una postura que podríamos calificar de tradicional, entiende que la compensación opera en forma mecánica, automática, por la mera existencia de dos deudas que se extinguen hasta la cantidad en que concurran, sin necesidad de que acreedor y deudor tengan conocimiento de ella, simplemente con la concurrencia de los requisitos correspondientes. Esta postura se identificaba plenamente con sistema que hemos llamado ‘vertiene francesa’ en su versión original. ([[81]](#footnote-82))
* Sin embargo, en la actualidad prevalece una concepción más moderada, que reconoce que los efectos operan de pleno derecho, pero que requieren la necesaria alegación o invocación de la parte interesada. ([[82]](#footnote-83))

Enrolado en esta última corriente, el maestro Llambías destaca que el efecto *ipso iure* de la compensación apunta a la fecha de extinción de los créditos por la sola coexistencia de los mismos, lo que no significa eliminar el factor voluntario de la invocación de la compensación. En este sentido, concluye en que “*la compensación funciona de pleno derecho en cuanto su eficacia extintiva remonta por ministerio de la ley a la coexistencia de las obligaciones recíprocas, pero para que ello suceda es menester la invocación o alegación de quien esté facultado para oponer la compensación*”. La doctrina nacional se inclina por estas ideas, al igual que el derecho comparado. ([[83]](#footnote-84))

1. **Efecto extintivo**. En primer lugar, destacamos que la compensación genera la extinción de ambos créditos, en la medida que corresponda, o sea, hasta el monto de la menor de las deudas compensadas. Tal efecto opera en el momento en que ambos créditos coexisten en condiciones de ser compensados, una vez que la compensación es alegada por una de las personas que se encuentran en la situación de reciprocidad que presupuesta la compensación.

En segundo lugar, la extinción alcanza a todas las garantías y accesorios de una y otra prestación, como las cláusulas penales, la fianza, los que se extinguen en la medida de la compensación.

Sin embargo, no se extinguen las garantías reales -la hipoteca y la prenda- y los privilegios, pues a su respecto rige el principio de indivisibilidad en cuanto al crédito, Por ello, si la compensación es parcial, o sea, si no extingue totalmente el crédito garantizado y subsiste un saldo impago, el gravamen o el privilegio permanece intacto a pesar de la reducción operada del crédito (art. 2191 C.C.C.N.).

En cuanto a los intereses que eventualmente devengaban los créditos compensados, corren hasta el momento en que opera la compensación. Si la compensación es parcial, el saldo que quede impago una vez operada la compensación continúa devengando intereses.

Por último, cabe destacar que la compensación legal no despliega ningún efecto particular sobre el curso de la prescripcón. Obviamente, que si la extinción del crédito es total, la prescripción deja de correr; pero si es parcial, para aquél que ha invocado la existencia de su deuda, la está reconociendo, y consecuentemente, interrumpe el curso de la prescripción respecto de ella, pero no se trata de un efecto de compensación, sino de su invocación.

1. **Efecto contingente adicional**. Eventualmente, si los créditos-obligación no fueran pagaderos en el mismo lugar, quien opone la compensación debe hacerse cargo de los gastos del traslado de los bienes al lugar de pago correspondiente. Así, el art. 821 C.Civ., establecía:

“Cuando ambas deudas no son pagaderas en el mismo lugar, sólo puede oponerse la compensación abonando las costas del pago en el lugar en que deba verificarse”

Pese a que la norma no se ha repetido en el Código Civil y Comercial, el principio de la buena fe impone la solución.

De tal modo, que si la obligación tiene por lugar de pago la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la otra a compensar tiene por lugar de pago Mendoza, el que invoca la compensación debe soportar los costos del traslado de las cosas al lugar en que el pago debía hacerse de no haber mediado la compensación.

1. **Personas que pueden alegar la compensación legal**. Inicialmente cabe destacar respecto a este punto que el juez, como ya lo hemos señalado, no puede declarar de oficio la compensación. La razón de ello radica en que la materia de la compensación no es de orden público, por lo que el juzgador no puede imponer su criterio por encima del interés de las partes, por lo tanto, no podrá declarar de oficio una compensación no alegada por las partes.

Si el juez pudiera declarar la compensación de oficio, puede suceder que lo haga con un crédito que ha sido remitido o extinguido con anterioridad por otros medios extintivos. Concurren, además razones de orden procesal que vedan la aplicación de oficio de la compensación en razón del principio dispositivo y el subprincipio de congruencia procesal. ([[84]](#footnote-85)) Siendo la compensación legal un hecho, está vedado al juez pronunciarse sobre hechos que no le han sido invocados por las partes, en virtud de esos principios.

1. Establecido que el juez de oficio no puede declarar la compensación, cabe preguntarse ¿quiénes pueden alegarla?.

A este interrogante, se responde:

* Pueden hacerlo los sujetos activo y pasivo de los créditos-obligaciones a compensar. Ahora bien, por tratarse de un derecho disponible a cada una de ellas compete esa facultad, pudiendo optar por invocar la compensación o por el mantenimiento de la independencia de las obligaciones, aunque estén reunidos sus requisitos. Es importante destacar que esta facultad puede ser renunciada por cualquiera de las partes, expresa o tácitamente, y que esta renuncia es una atribución discrecional de ella que no cae bajo el control de la parte adversa.

Al respecto, el maestro Llambías ha señalado que como la renuncia puede ser temporaria sin que impida la alegación ulterior, y en tanto concurran los presupuestos de ese modo extintivo, cuando las partes quieran eliminar la incidencia de la compensación podrán convenir un pacto de no compensación, el que puede ser concertado al tiempo de constituirse las respectivas obligaciones o ulteriormente, estando el contenido del mismo inmerso en la órbita de la libertad de los particulares. ([[85]](#footnote-86))

La validez del pacto está fuera de discusión cuando el mismo se presenta en el ámbito de los contratos paritarios.

En cambio, en los contratos de consumo y los celebrados por adhesión una cláusula que impidiera al consumidor o al adherente oponer la defensa de compensación podría ser considerada abusiva, a los términos del art. 988 C.C.C.N. –al que remite el art. 1117- o la desnaturalización de sus derechos y obligaciones en los términos del art. 37 de la ley 24.240, modif. por ley 26.361. Este tipo de cláusulas se tendrán por no convenidas, sin perjuicio de la validez del contrato.

* Pueden oponerla los acreedores de las partes. Nada impide que por vía subrogatoria u oblicua puedan alegar la compensación, cuando concurran los requisitos generales de esta acción (art. 739 CCCN).

Al respecto, se ha dicho que “la facultad de oponer la compensación cae en el ámbito de la libertad del deudor, quien por el hecho de tener una deuda pendiente, no está colocado bajo el control de su acreedor” ([[86]](#footnote-87)) . Sin embargo él no puede abusar de su libertad de oponer, o no, la compensación. Por ello se concluye en que los acreedores de cualquiera de las partes pueden subrogarse para oponer la compensación si concurren los dos requisitos que abren dicha posibilidad: “1) que la compensación redunde en provecho manifiesto de quien pueda ser sustituído por sus acreedores en el ejercicio de la facultad de oponer esa compensación; y 2) que (aquél en cuyo lugar se subroga el acreedor) no tenga motivo legítimo para abstenerse de ejercer esa facultad”. ([[87]](#footnote-88))

* Puede ser invocada por el fiador, por ser deudor subsidiario del deudor principal, puede compensar la obligación afianzada, no sólo con lo que el acreedor le deba a él mismo, sino también con los créditos que el deudor principal tenga contra éste.

Así se ha dispuesto en el art. 925 C.C.C.N. –similar al art. 829 del C.Civ. derogado- que reza:

 “El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor le deba a él o al deudor principal. Pero éste no puede oponer al acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador

Respecto de la posibilidad de compensar la obligación con lo que el acreedor le deba al deudor principal, la justificación radica en que la compensación producida entre el deudor principal y el acreedor extingue el crédito principal y, consucuentemente, lo accesorio: la fianza (art. 857 C.C.C.N.). Desde luego, en la medida de la compensación, pero sigue garantizando el saldo que pueder resultar.

El fiador tiene posibilidad de alegar la compensación de la obligación afianzada con lo que el acreedor le deba a él. Tal posibilidad surge incontrastable del art. 1597 C.C.C. que dispone:

ARTÍCULO 1587.- Defensas. El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las haya renunciado.

En cambio, el deudor principal no invocar la compensación de lo que el acreedor adeude al fiador (art. 925 segunda parte C.C.C.N.). El fundamento de ello estriba en que falta en este caso reciprocidad de los créditos y deudas, ya que para el acreedor el fiador es un tercero.

* Puede oponerla también el co-deudor solidario. La legitimación del co-deudor solidario surge de las normas contenida en el art. 835 inc.b y 846 inc. b C.C.C.N., para la solidaridad pasiva y activa respectivamente, que establecen:

ARTÍCULO835.**- Modos extintivos.** Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:… b) la obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre el acreedor y uno de los deudores solidarios;

ARTÍCULO 846.- **Modos extintivos.** Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:… b) en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor.

Se sigue en este aspecto, la solución del art. 830 C.Civ. derogado.

* Puede ser opuesta por el acreedor concurrente. La legitimación del acreedor concurrente, conforme lo dispuesto por el art. 851 inc. c C.C.C.N, que dispone: .-

“Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas: a)… b)… c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;

* Puede oponerla el tercero contra quien el acreedor ejerce una acción directa –por la via dispuesta por el art. 738 inc. c C.C.C.N., persiguiendo el cobro de lo que ese tercero le debe a su deudor. ([[88]](#footnote-89))
* Puede oponerla cualquier tercero interesado excepto que en la deuda sea intuitu personae, conforme lo establecido por el art. 881 C.C.C.C., permite la ejecución de la prestación por un tercero interesado. ([[89]](#footnote-90))
1. **Compensación legal en caso de quiebra**. Se advetirá la importancia que tiene esta solución, pues estamos ante un caso en que una persona in bonis es deudor y acreedor de un fallido que a su vez es deudor y acreedor de ella. Como es sabido quien está fallido o concursado tiene prohibido pagar a sus acreedores, a los fines de resguardar la igualdad de todos los acreedores por título o causa anterior al concurso. Pero, los deudores del fallido o concursado no pueden omitir el cumplimiento de sus obligaciones. De modo tal, el acreedor-deudor in bonis debe cumplir con su deuda, pero no podrá cobrar su crédito; recién podrá cobrar cuando llegue el momento del cumplimiento del acuerdo concordatario y con la quita o espera que se haya convenido entre el concursado y sus acreedores o al momento de la distribución en el caso de quiebra.

Obviamente, la situación del acreedor-deudor in bonis es dificultosa, pues el recibirá la prestación de la que es acreedor disminuida en virtud de la situación de su deudor que está concursado, y deberá pagar la suya integralmente.

Ahora bien, si la compensación opera *ministerio legis* y se ha producido antes de la apertura del concurso o la declaración de quiebra su deuda ya no existe o, al menos, no existe en dimensión originaria sino como saldo de la compensación que ha tenido lugar.

Por ejemplo, si el Sr. Paulo Paz –dueño de Papelera Paz- se presenta en concurso o quiebra, el Dr. Jesquín deberá verificar un crédito por $ 17.000 en concepto de saldo de la compensación que se ha producido desde que su deuda de $ 5.000 ha comenzado a coexistir con su crédito. De este modo, será menor la influencia perjudicial del acuerdo concordatario a que llegue Paz con sus acreedores.

La pauta que determina la compensabilidad o no es el momento desde el cual despliega sus efectos la compensación:

* Si la compensación ha reunido todos sus requisitos con anterioridad a la presentación en concurso antes de la declaración en quiebra, son compensables.
* Si no ha se han reunido todos los requisitos de la compensación –coexistencia de los créditos-obligaciones cuyas prestaciones sean homogéneas, exigibilidad, y libre disponibilidad- al momento de la presentación en concurso, la compensación no podrá operar.

En este caso, quien pretende valerse de la compensación puede hacerlo durante el proceso de quiebra, o sea, que los efectos se producen aunque la invocación sea posterior a la apertura del proceso concursal. Así lo ha decidido la jurisprudencia, que ha dicho: “*Por más que la invocación de la compensación se haya efectuado una vez decretada la apertura del concurso preventivo, no existe óbice para admitirla, si se produjo de pleno derecho en fecha anterior a la apertura del proceso universal*” ([[90]](#footnote-91))

1. La solución de este problema resulta de la norma del art. 930 que hemos analizado supra, en su inc. g, enuncia entre los créditos no compensables:

g) los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial;

La redacción impresa a la norma remite, por un lado, a las normas de la ley especial y, por otro, admitiendo que con respecto a los créditos y deudas en el concurso o quiebra no es una prohibición absoluta, sino que puede tener mayores o menores alcances de acuerdo a las disposiciones de aquella ley.

Por su parte, el art. 130 de la Ley de Quiebras y Concursos, establece:

“La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de quiebra”.

En el Código Civil de Vélez se incluía una norma que resolvía la situación sin ninguna remisión; el art. 828 C.Civ. establecía

“El deudor o acreedor de un fallido sólo podrán alegar compensación en cuanto a las deudas que antes de la época legal de la falencia ya existían y eran exigibles y líquidas, más no en cuanto a las deudas contraídas, o que se hicieren exigibles y líquidas después de la época legal de la quiebra. El deudor del fallido en este último caso, debe pagar a la masa lo que deba, y entrar por su crédito en el concurso general del fallido”.

La falta de operatividad de la compensación una vez abierto declarada la quiebra ha sido explicada por la circunstancia que la declaración de la falencia produce el desapoderamiento del fallido, o sea, pierte la administración y disposición de sus bienes ((arts. 88 inc. 3°, 107, 177 incs. 2° y 3° LCQ), por lo que sus créditos-obligaciones dejan de estar bajo su libre disponibilidad.

Ciertamente, esa explicación no es suficientemente satisfactoria en caso de concurso, ya que el concursado conserva la administración de sus bienes, bajo el control del Síndico concursal. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia ha asimilado la situación del concursado a la del fallido, en razón de que tiende a garantizar la igualdad de trato entre los acreedores.

1. **Imputación en caso de compensación legal**. La imputación a la compensación suele presentarse en el supuesto en que quien la alega tenga varios créditos de la misma naturaleza contra la otra parte, motivo por el cual surge el problema de determinar a cuál de ellos se imputará.

En este caso, cabe distinguir dos situaciones. La primera, si las deudas y créditos se han hecho exigibles en distintos momentos, y el segundo si las deudas y los créditos llegan a ser compensables en forma simultánea.

En el primer caso, la compensación legal operará respecto de los que primero llegaron a ser compensables, dado el efecto ministerio legis que tiene la compensación, que generó la extinción de estos desde que comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensadas.

En el segundo supuesto, se aplicarán por analogía las reglas ordinarias de la imputación de pagos a la que remitimos. ([[91]](#footnote-92))

1. Compensación convencional o voluntaria.
2. Es la que surge libremente del acuerdo de voluntades de dos personas que se encuentran en la situación de deberse recíprocamente en virtud de causas distintas dos obligaciones, en las que aparecen en situación invertida, la que es deudora en una de ellas, es acreedora en la otra, pero respecto de las cuales no se dan los requisitos para que proceda la compensación legal, salvo la reciprocidad de ubicaciones de los sujetos, o sea, que falta la exigibilidad o porque la clase de obligación a la que pertenece no puede ser compensadas o falta la homogeneidad.

Este tipo de compensación no fue regulada por el Código Civil, ni tiene un régimen particular en el Código Civil y Comercial de la Nación, porque depende absolutamente de lo que las partes hayan acordado en ejercicio de la autonomía de la voluntad (art. 958 C.C.C.N.) , dentro de los límites, obviamente, que impone el orden público.

Es por ello que no se la considera un modo autónomo de compensación, sino que es uno de los tantos acuerdos de voluntades a los que pueden llegar las partes dentro del espectro de amplitud de los artículos 957 y 958 del Código Civil y Comercial.

Por ejemplo, si Juan adeuda a Pablo un tractor y Pablo debe una cantidad de trigo, ellos pueden acordar compensar las deudas existentes entre ellos, a pesar de que carecen del requisito de la homogeneidad.

Solamente se requiere la coincidencia de las voluntades, sin interesar que concurran los recaudos exigidos para la compensación legal.

También, como consecuencia del principio de la autonomía de la voluntad, es facultad de las partes renunciar a la compensación operada legalmente. Esta facultad se halla prevista en el artículo 929 C.C.C.N que establece:

 “ la compensación podrá ser excluida convencionalmente”.

1. **Momento a partir del cual produce sus efectos la compensación convencional**. Este aspecto también queda encuadrado dentro de la libertad contractual que rige este instituto, produciendo sus efectos extintivos en la forma, modo y tiempo previsto por las partes. Si las partes nada han previsto, el juez debe interpretar la situación conforme las pautas fijadas para la interpretación contractual y, eventualmente, recurrir a los efectos de la compensación legal.
2. Compensación facultativa.
3. Anteriormente, en parágrafo 14 de este capítulo, presentamos esta clase de compensación. Lo hacíamos a través del ejemplo del Dr. Jesquín y la papelería Paz del Sr. Paulo Paz.

Analizábamos la alternativa de que la obligación de una de las partes está sujeta a plazo –lo que obsta a la compensación legal-, y el deudor de esa obligación renuncia al beneficio del plazo e invoca la compensación respecto de lo que ha sido demandado. Supongamos, que la obligación del pago del precio de las mercaderías adquiridas a Papelería Paz por el Dr. Jesquín tuviera fecha de vencimiento al 30 de mayo del 2019, y antes de esa fecha demanda el cobro de los honorarios. Paulo Paz no podría defenderse alegando la compensación, pues la deuda del Dr. Jesquín no reviste el carácter de exigible requerido para que la compensación legal operase. Sin embargo, si por las circunstancias de la obligación, el plazo estuviera establecito a favor del acreedor (art. 351 C.C.C.N.), Paulo Paz estaría en considiciones de oponer la compensación facultativa, renunciando al plazo establecido en su beneficio. De ese modo, obtendría que la condena que el juez pronunciase contra Paz se redujera a la cantidad de $ 17.000, en lugar de $ 22.000, pues la deuda de Jesquín, quedaría compensada.

1. La posibilidad de renunciar al beneficio y compensar está contemplada en el artículo 927 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece:

“ La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. Produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte.”

Por ello, podermos afirmar que la compensación facultativa tiene lugar cuando la legal no sea posible en virtud de faltar algún requisito de la compensación establecido únicamente a favor del una de las esferas de interés de alguna de las obligaciones a compensar y en tanto no existe una previsión normativa –en la que esté interesado el orden público- que vede la compensabilidad de un crédito-obligación en beneficio de su acreedor o deudor.

Llambías brinda un ejemplo muy claro, relacionado con el supuesto de despojo. En efecto, como hemos visto, el autor del despojo –deudor de los daños y perjuicios causados al propietario- no puede invocar la compensación (art. 930 inc. c) con otro crédito que tenga contra la víctima despojada. A través de esta prohibición el legislador ha querido resguardar a la víctima del despojo, para que la indemnización a la cual tiene derecho no se vea obstaculizada por otra deuda que tenga con el despojante. Por lo tanto, la víctima goza de la facultad de renunciar a ese beneficio otorgado por la ley, y por ende puede oponer la compensación facultativa de su crédito resarcitorio derivado del despojo a la deuda que por otra causa le reclame el despojante. ([[92]](#footnote-93))

1. La compensación facultativa se produce por la voluntad de una sola de las partes, que es la única que puede alegarla y mediante la renuncia al un requisito faltante para la compensación legal, que juega a favor suyo.

Se denomina que “facultativa” porque depende exclusivamente de la voluntad de una de las partes, que puede invocar la compensación u oponerse a la invocación de la otra parte, por lo que constituye una facultad para ella. En cambio, la otra parte no puede oponerse a la compensación facultativa invocada por quien está legitimada para alegarla.

Por ello, la víctima del despojo puede recurrir a la compensación facultativa y el autor del despojo no podría oponerse a esa invocación de la víctima.

También puede valerse de la compensación facultativa el acreedor de un animal de determinadas características (perro de pedigrí) y deudor a su vez de un animal genérico de la misma especie, renunciando a la característica que lo beneficia; el acreedor de un crédito civilmente válido y deudor de una obligación afectada de nulidad relativa, renunciando a la invocación de la nulidad, o sea, confirmando el acto; o por quien tiene un crédito exigible y una deuda sujeta a plazo suspensivo no cumplido, como el caso ejemplificado del Dr. Jesquín y Paulo Paz.

En definitiva, así como puedo renunciar a la compensación y a los derechos de interés privado en general, puedo renunciar a alguno de los requisitos establecidos en mi favor para que opere la compensación, y poder de este modo, extinguir recíprocamente el crédito con mi acreedor-deudor. Ello, en virtud de que la compensación no reviste interés público sino el privado de las partes.

La compensación facultativa no puede utilizarse cuando está involucrado el orden público, que no puede ser alterado por el acuerdo de las partes, por lo que la compensación es impracticable, en virtud del impedimento que deriva del régimen de las nulidades y de la limitación impuesta a la libertad de contratación por el artículo 958 C.C.C.N. De este modo, si el acto jurídico originario está viciado de nulidad absoluta, por mas que las partes quieran compensar, no pueden vulnerar con su actitud el orden público, ya que mediante él se buscar proteger a través de este tipo de nulidad, juntamente con la moral y las buenas costumbres (art. 386 C.C.C.N). Por consiguiente, aunque el deudor de la obligación derivada de un acto de nulidad absoluta consienta la compensación que le oponga su acreedor para eximirse o diminuir de otra deuda recíproca, la compensación facultativa no se producirá. Por supuesto, en ese caso la compensación legal no puede funcionar porque no se da el requisito de la subsistencia de ambas obligaciones, ya que la que deriva del acto nulo carece de causa. Tampoco puede producirse compensación facultativa porque la nulidad absoluta no es susceptible de confirmación (art. 387 C.C.C.N), por ende las partes no pueden dar valor a un acto al que la ley se lo quita.

En cambio, cuando el acto jurídico que origina la obligación está afectado por una nulidad relativa, puede utilizarse la compensación facultativa, si quien es el titular de la acción para que se declare esa nulidad, renuncia expresa o tácitamente a ejercerla, o deja prescribir dicha acción. Es que en el caso de la nulidad relativa, está instituída a favor de una de las partes del acto jurídico, y es éste beneficiario quien puede ejercerla, o no. Puede también que las partes en este último caso, pacten la compensación, que en este supuesto sería convencional, y que funciona como acto de confirmación del acto viciado de nulidad. (art. 388 C.C.C.N)

Durante la vigencia del Código Civil la compensación facultativa era utilizable cuando el acreedor de una obligación civil, a su vez es deudor de una obligación natural, ya sea porque se encuentra prescripta o por otra causa. Aquí el acreedor de la obligación exigible, demandado por una deuda prescripta, podría oponer la excepción de falta de acción, negándose a compensar, pero por un imperativo de conciencia, acepta la compensación, y declara extinta su acreencia. Bajo la vigencia del Código Civil y Comercial han desaparecido las obligaciones naturales, pero un efecto parecido tienen los deberes morales, en cuanto no confieren posibilidad al acreedor de exigir, pero le autorizan a retener lo que hubiere entregado voluntariamente el deudor.

1. **Momento a partir del cual produce efectos la compensación facultativa**. La compensación facultativa produce los mismos que la compensación legal, pero varía el momento a partir del cual opera el efecto extintivo. Así lo establece el artículo 927 C.C.C.N que en su parte final dispone:

 “Produce sus efectos desde que es comunicado a la otra parte”

En la compensación legal los efectos se producen retroactivamente al momento en que han comenzado a coexistir todos los requisitos para que ella opere. La retroactividad se despliega a partir del momento en que se invoca y se proyecta al momento en que comenzó la coexistencia y se reunieron todos recaudos legales de ella.

En la compensación facultativa la situación de compensabilidad se produce a partir de que la parte que puede alegarla, renuncia al requisito faltante establecido en su favor e invoca la compensación. Recién con esa renuncia desaparece el obstáculo que impedía la compensación, dejando a ambos créditos en condiciones de ser neutralizados.

1. En verdad, desde el punto de vista teórico, no hay diferencia entre la forma en que opera los efectos en la compensación legal y en la facultativa: en ambos casos la eficacia extintiva se produce a partir del momento en que se reúnen la totalidad de los requisitos para que las obligaciones sean compensables. Es que antes de que el beneficiario del requisito faltante renuncie a él había un obstáculo a que se produjese, pero al momento de la renuncia se remueve y se producen los efectos de la compensación,

La diferencia se advierte desde el punto de vista práctico, dado que el momento de una y otra son distintos; en la facultativa es el momento de la comunicación de la renuncia en el que se producen sus efectos, pues la remoción del obstáculo convierte en compensable el crédito que no lo era antes de esa renuncia.

En la práctica los efectos de la compensación facultativa no se proyectan retroactivamente, sino que se despliegan instantáneamente: en el momento que se renuncia al obstáculo que existía para que operara la compensación legal.

1. Esa diferencia tiene importancia pues se proyecta sobre el régimen de los riesgos de la prestación, así como también en orden al curso de los intereses.

Así, los intereses que pudieran devengar una deudas compensadas facultativamente corren hasta el momento en que aquél a quien beneficiaban renunció al plazo.

1. Compensación judicial.
2. La compensación judicial es la que declara el juez en una sentencia judicial admitiendo que los créditos –el reclamado por el demandante y el pretendido por el demandado reconviniente-, se encuentran compensados hasta el monto del menor, y estableciendo, en caso de existir, el saldo insoluto a favor de alguno de ellos.

En el régimen del Código Civil y Comercial de la Nación, y a pesar de la disposición del art. 928, no es una especie autónoma de compensación ([[93]](#footnote-94)), sino un supuesto en que resulta necesario que el juez intervenga para declarar que la compensación legal se ha producido. En efecto, eliminada la exigencia de liquidez para que se produzca la compensación legal, sólo si alguna de las partes desconoce ese efecto producido por la coexistencia de los créditos obligaciones compensable se hace necesaria la intervención judicial.

El artículo 928 del Código Civil y Comercial de la Nación recogió la caracterización que de este instituto efectuaba la doctrina. Dispone:

“Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen.”

El maestro Llambías ejemplificaba el instituto con el supuesto en que el locador demanda por cobro de alquileres al inquilino, y éste pide el rechazo de la demanda y reconviene por daños y perjuicios sufridos por la rotura del ascensor durante el mismo tiempo, que le provocó pérdida de clientela, por un monto superior al de los alquileres. El juez decidirá que el actor tiene derecho a los alquileres porque el contrato no fue rescindido por el inquilino, pero a su vez el locador debe indemnizar el perjuicio padecido por el inquilino. Si se valúan los daños en 3/5 del alquiler, hará lugar a la demanda y a la reconvención, declarará la compensación de ambas obligaciones hasta la concurrencia de la menor, y en consecuencia, condenará al inquilino demandado a pagar los 2/5 de alquiler por todo el tiempo que duró la imposibilidad de uso del ascensor.

1. **Via procesal para oponer la compensación judicial**. Al ser necesario alegar aquí la compensación en un proceso que se encuentra en trámite, surge el planteo de cual es la vía para hacerlo, si la reconvención o contra-demanda, o simplemente en el escrito de contestación de demanda como defensa.

La doctrina mayoritariamente sostiene que es necesario oponer el crédito que se pretende compensar a través de la reconvención, ya que es la vía que mejor respeta el derecho de defensa de la contraria, otorgándole la posibilidad de impugnar que estén reunidos los requisitios de la compensación alegada y producir la prueba que estime pertinente a tal fin. Si la reconvención resulta procedente y la impugnación no se acredita, el juez declarará la compensación de los créditos al dictar sentencia.

La reconvención es la demanda del demandado, significa incorporar otra litis al proceso. Es una pretensión autónoma e independiente que intenta el demandado – llamado reconviniente- contra el actor – denominado reconvenido- en el mismo proceso iniciado por este, que debe ser resuelta juntamente con la del actor. Demanda y reconvención constituyen dos litis distintas dentro del mismo proceso, siendo el accionado en una el accionante en la otra. ([[94]](#footnote-95))

La finalidad de la reconvención, que debe guardar conexión personal con la pretensión originaria, radica en facilitar la tramitación conjunta de varios juicios entre las mismas partes. Su fundamento lo constituye el principio de economía procesal.

La reconvención se diferencia de la defensa, en que esta última ostenta una petición negativa –el rechazo de la demanda-, mientras que la reconvención, como la demanda, contiene una petición positiva –el acogimiento de la pretensión del reconviniente-.

Con más precisión, la doctrina procesalista ([[95]](#footnote-96)) distingue según la pretensión del demandado, que va a oponer la compensación, sea inferior o igual a la del actor, o mayor. Para el primero de los supuestos, admiten que la compensación sea opuesta simplemente como defensa para resistir la pretensión del actor, ya que la actitud del demandado consiste sólo en una oposición tendiente a lograr una decisión negativa –el rechazo parcial de la demanda-.

Veámoslo en un ejemplo; Juan demanda a Pablo por una suma determinada; Pablo opone la defensa de compensacion invocando un crédito contra Juan por un monto igual o menor al demandado; el juez se expedirá rechazando total o partcialmente- la demanda de Juan.

Si, en cambio, el derecho que alega el demandado es mayor al pretendido por el actor, y aquél pretende la diferencia, debe canalizar su reclamo por medio de la reconvención, pues para que prospere ese reclamo es necesario incoar una petición positiva, es decir, que el juez exprese cuál la cuantía de ella -el monto insoluto- por el cual el actor, declarada la compensación, resultará condenado a favor del demandado reconviniente.

En el ejemplo, si Juan demanda a Pablo por una suma determinada, y Pablo reconviene por un monto mayor al que Juan le debía, el juez se expedirá haciendo lugar a la demanda de Juan, pero a su vez, haciendo lugar también a la reconvención de Pablo; declarará la compensación operada y condenará a Juan a pagar a Pablo el saldo que quede insoluto en su favor.

Por consiguiente, si el reconviniente tiene un crédito mayor que el pedido por el actor y quiere cobrarlo cuando su acreedor intenta cobrar el suyo, debe reconvenir por el monto total. Si se limita a oponer la defensa, sin interponer la reconvención, a los efectos de no afectar el derecho de defensa del accionante el juez estará limitado a pronunciarse respecto de la compensación operada al monto en que coincidieran ambos créditos-obligación, o sea, al monto de la demanda, rechazando la acción del actor y el demandado se verá en la necesidad de demandar en otro proceso el saldo pendiente de su propio crédito..

Así, la jurisprudencia ha decidido: “La procedencia de la compensación judicial, determinada mediante una sentencia que admite el crédito reclamado por el demandante y a la vez pretendido por el demandado, estableciendo un balance entre ellos que deja un saldo insoluto a favor de uno u otro, requiere su oposición mediante reconvención o contrademanda, por cuanto podrían quedar comprometidas las garantías esenciales de la defensa en juicio si no se diera a la parte contraria la posibilidad de contestar la compensación alegada.” ([[96]](#footnote-97))

En conclusión, plantear la compensación como reconvención tiene la ventaja de que si la demanda es rechazada, puede prosperar la reconvención por su totalidad, y en el supuesto que prosperen tanto la demanda como la reconvención, el accionado tendría la posibilidad de obtener una condenación por la diferencia a su favor. Por el contrario, si sólo se plantea la compensación como defensa, el rechazo de la demanda no crea ninguna prestación a favor del demandado que debe iniciar por el remanente otro juicio.

Bajo la vigencia del Código Civil, la solución no era exactamente igual, pues la doctrina distinguía en el supuesto que el demandado simplemente invocase su crédito frente al actor, si el crédito invocado por el demandado era líquido o ilíquido:

Si el crédito invocado era ilíquido. En este caso, no tenía lugar la compensación judicial, si no existía la reconvención del demandado. Por ejemplo: Juan demanda a Pablo por la suma de cincuenta mil pesos, y Pablo al contestar demanda oponía un crédito que alegaba tener contra Juan por daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, por una suma que necesitaba ser liquidada. En tal caso, era imprescindible que existiera reconvención, pues era necesario brindar la oportunidad de defensa al actor, o sea, que se discutiese en ese proceso la existencia

Que el crédito invocado sea líquido, en cuyo caso, si concurren los demás requisitos de la compensación legal, el juez tiene facultades suficientes para declararla. Ya que, en este caso no estamos técnicamente ante una compensación judicial, sino legal. Verbigracia, en el caso anterior, Pablo contesta demanda alegando un crédito contra Juan por cuarenta mil pesos. Si ésta última obligación reúne todos los recaudos de la compensación legal, el juez podrá declararla, mandando a pagar a Pablo solamente la suma de pesos diez mil. [[97]](#footnote-98)

1. **Momento a partir del cual produce sus efectos la compensación judicial**. Esta cuestión, que dio lugar a discrepancias bajo la vigencia del Código Civil derogado ha sido resuelta en forma inequívoca por el Código Civil y Comercial de la Nación. Los efectos se producen a partir de la fecha en que ambos créditos comenzaron a coexistir, sin que la iliquidez de uno de ellos obste a la compensabilidad. Por lo tanto, opera de la misma forma en que lo hace la compensación legal; sus efectos se despliegan retroactivamente desde el momento que comenzaron a coexistir las obligaciones compensables.

Como mencionamos anteriormente, bajo la vigencia del Código Civil derogado se planteó la discrepancia respecto al momento en que se producían los efectos de la compensación judicial. Existieron dos posturas:

* Para la primera de ellas, el efecto extintivo de la compensación se producía al momento en que se dictase la sentencia judicial que la declarara. El fundamento era que, ante la inexistencia de dos obligaciones en condiciones de ser compensadas por no darse los recaudos de la compensación legal, la coexistencia surgía recién a partir de la sentencia. El fallo era el que removía el obstáculo de la iliquidez, por lo que debía entenderse que a partir de allí se producía el efecto extintivo.
* La otra tesis ponía su atención en el efecto declarativo de la sentencia, que implica que a través de su resolución el juez solamente reconoce una situación preexistente, sin crear derecho alguno. Es decir: en la sentencia que declara operada la compensación, se reconoce la coexistencia de ambas deudas en condiciones de ser compensadas supliendo así el juez el requisito que falta. Pero dicha coexistencia ya se verifica a partir del momento de la traba de la litis, que es cuando el demandado ha opuesto al demandante el crédito que a su vez tiene contra aquél. Por consiguiente, el efecto extintivo de la compensación declarado en la sentencia, se remonta hacia atrás al momento de la traba de la litis.

El Código Civil y Comercial de la Nación se enrola en el segundo de los criterios antes reseñados en cuanto el pronunciamiento judicial remonta sus efectos al momento en que comenzaron a coexistir ambas deudas, ateniéndose al efecto declarativo de la decisión.

Sin embargo, entendemos que si bien –generalmente- el momento será el de la traba de la litis, puede suceder que sea otro, en virtud de que de acuerdo al art. 163 inc. 6 segundo párrafo del C.P.C.C.N. –y normas similares provinciales- el juez puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del proceso. Así, si el crédito invocado por el demandado era condicional o a plazo, y la condición o plazo se ha cumplido durante la sustanciación, estando probado su acaecimiento podría merituarlo, en cuyo caso, la retroacción no se produciría al momento de la traba de la litis, sino al que momento del inicio de la coexistencia, si fuera sobreviniente. Ello, sobre la base de la teoría de la causa ‘superviniens’ desarrollada por los procesalistas y que inspiran las normas procesales a las que aludimos precedentemente. ([[98]](#footnote-99)) Adviértase que en el supuesto que planteamos, la invocación del crédito ha existido, o sea, que la compensación ha sido opuesta. De modo tal, que una defensa que no era acogible al momento de se deducida, en virtud de la ‘causa supervinies’ se convierte en acogible al momento de la sentencia.

1. **Comparación entre la compensación judicial y la legal.** Comparada una con otra, se encuentran las siguientes diferencias:
* La compensación legal funciona de pleno derecho, por la sola existencia de los presupuestos de hecho que llevan a la extinción y la invocación del interesado. En cambio, la compensación judicial requiere de tales presupuestos y, constatados judicilamente, surge de un pronunciamiento judicial que la declara y opera retroactivamente;
* La compensación legal está condicionada a que se reúnan los presupuestos que la ley prevé para que se produzca y la invoación por el interesado. Mientras que, precisamente, la compensación judicial requiere –además- el pronunciamiento judicial declarativo.
1. **Comparación entre la compensación judicial y la facultativa**. La diferencia fundamental reside en que en la compensación facultativa, el efecto extintivo surge de la manifestación de voluntad de aquel que prescinde de un requisito de la compensación, que en el caso concreto no se configura y que ha sido establecido en su beneficio. En cambio la compensación judicial declara un efecto producido con anterioridad en el tiempo en que se pronuncia: cuando los créditos reunieron las condiciones para ser compensados.

Además, existe una clara diferencia en el modo en que opera los efectos.

* En la compensación judicial, los efectos se producen desde los créditos comenzaron a coexistir.
* En la facultativa, los efectos se producen desde el momento que el interesado renuncia al requisito que obstaba a la compensabilidad legal.
1. Adviértase que en el texto no hablamos de ‘obligaciones recíprocas’, o sea, en situación de interdependencia –como sucede cuando de una compraventa surgen la obligación de pagar el precio para una y la de pagar el precio para la otra-, sino que estamos hablando de dos obligaciones distintas en que los sujetos están recíprocamente en situación de acreedor y deudor; no por una misma causa como en aquéllas, sino por causas distintas. [↑](#footnote-ref-2)
2. OSSOLA, Federico A. “Obligaciones” en Rivera, J.C.-Medina, G. “Derecho Civil y Comercial”, Bs.As., Abeledo Perrot, 2015, p. 954, No. 545. [↑](#footnote-ref-3)
3. LAFAILLE, Héctor act. por Bueres, Alberto J. y Mayo, Jorge A. “Derecho Civil. Tratado de las obligaciones”, Bs.As., La Ley-Ediar, 2ª.Ed., To. I pág. 814, No. 510. [↑](#footnote-ref-4)
4. REZZÓNICO, Luis M. “Estudio de las obligaciones en nuestro dereho civil”, Bs.As., Depalma, 1966, 9ª Ed., To. II pág. 988. [↑](#footnote-ref-5)
5. Ver No. 9 de este mismo capítulo. [↑](#footnote-ref-6)
6. CAZEAUX, P. N. y TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2010, t. III, p. 357, Nº 1675 bis [↑](#footnote-ref-7)
7. CAZEAUX, Pedro N., TRIGO REPRESAS, Félix A., “Derecho de las Obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2010, 4ª ed. aumentada y actualizada, T. III, p. 311, Nº 1627. [↑](#footnote-ref-8)
8. LLAMBIAS, Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio (Act.), “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, Lexis Nexis, Bs.As., 2006, t. III Nº 1896, Lexis Nº 7009/001965 [↑](#footnote-ref-9)
9. CAZEAUX, Pedro N., TRIGO REPRESAS, Félix A.,” Derecho de las Obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2010, 4ª ed. aumentada y actualizada, T. III, p. 311, Nº 1627. [↑](#footnote-ref-10)
10. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G., “Instituciones de Derecho Privado Obligaciones”, **Buenos** Aires, Hammurabi, 2006, 1º Ed., 2ª reimpresión, t. 3 p. 530, Nº 745. [↑](#footnote-ref-11)
11. BUERES, Alberto J. y MAYO, Jorge A. en Lafaille, Héctor “Derecho Civil. Tratado de las obligaciones”, Bs.As., La Ley-Ediar, 2ª.Ed., t. I pág. 815, No. 510 bis. [↑](#footnote-ref-12)
12. CARESTÍA, Federico S. en HERRERA, M.-CARAMELO, Gustavo –PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As., Infojus, 2015, t. III p. 279, No. 2.2.3 de la glosa al art. 923. [↑](#footnote-ref-13)
13. ROJO AJURIA, Luis, “La compensación como garantía”, Madrid, Civitas, 1992, citado por PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G. “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 528, Nº 743. [↑](#footnote-ref-14)
14. AZAR, Aldo M. “La compensación de las obligaciones. Interpretación sistemática de su regulación en el proyecto de código civil y comercial de la nación de 2012” SIL AR/DOC/3599/2014 cap. III. [↑](#footnote-ref-15)
15. OSSOLA, Federico A. “Obligaciones” cit. p. 971, No. 557. [↑](#footnote-ref-16)
16. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., t. 3 p. 508, No. 2449.665. [↑](#footnote-ref-17)
17. LLAMBÍAS, Jorge J. “Tratado… Obligaciones”, Bs.As., Perrot, 1977, 2ª.Ed.act., t. III, No. 1895, p. 189. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., t. 3, p. 444, No. 2387.653; ; OSSOLA, Federico A. “Obligaciones” cit., p. 957 No. 551. [↑](#footnote-ref-18)
18. Ver Parte VI – Efectos de la compensación legal, No. 45 y sgtes de este capítulo. [↑](#footnote-ref-19)
19. CARAMES FERRO, José M. “Curso de derecho romano”, Bs.As., Perrot, 1964, 8ª.Ed., p. 496 [↑](#footnote-ref-20)
20. Digesto, Ley XVII, 173, 3º. [↑](#footnote-ref-21)
21. PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G. “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 533, Nº 747. [↑](#footnote-ref-22)
22. BASOZABAL ARRUE, Xavier, “Claves para entender la compensación en Europa”, InDret Revista para el Análisis del Derecho, 4/2009, Barcelona, http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/141376/192887, (consulta del 29-I-2016) [↑](#footnote-ref-23)
23. LLAMBIAS, J.J.-RAFFO BENEGAS, P. “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones” cit., Nº 1900. [↑](#footnote-ref-24)
24. BASOZABAL ARRUE, Xavier, “Claves para entender la compensación en Europa”, InDret Revista para el Análisis del Derecho, 4/2009, Barcelona, http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/141376/192887, No. 4 (consulta del 29-I-2016) [↑](#footnote-ref-25)
25. CAZEAUX, P. N. y TRIGO REPRESAS, F. A., “ Derecho de las Obligaciones”, cit., t. III p. 319, Nº 1637. [↑](#footnote-ref-26)
26. PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G. “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 535, Nº 748. [↑](#footnote-ref-27)
27. BASOZABAL ARRUE, Xavier, “Claves para entender la compensación en Europa”, InDret Revista para el Análisis del Derecho, 4/2009, Barcelona, http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/141376/192887, (consulta del 29-I-2016) [↑](#footnote-ref-28)
28. PICHONNAZ, Pascal, “La compensation. Analyse historique et comparative des modes de compenser non conventionnels”, cit. por BASOZABAL ARUE, Xavier, “Claves…”, InDret Revista para el Análisis del Derecho, 4/2009, Barcelona, http://www.raco.cat/index.php/InDret/article/viewFile/141376/192887. [↑](#footnote-ref-29)
29. PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G. “Instituciones… Obligaciones” cit., p. 531, Nº 746; CAZEAUX, P. N. y TRIGO REPRESAS, F. A., “Derecho de las Obligaciones” cit., t. III, p. 315, Nº 1630; SILVESTRE, Norma O. y ots. “Obligaciones” cit., p. 486, No. 2. [↑](#footnote-ref-30)
30. BARASSI, “La teoria generale delle obbligazione”, Milano, 1946, vol.III, p. 919, Nº 270, cit. por LLAMBIAS, J.J.,”Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, cit., nota 449 al Nº 1896. [↑](#footnote-ref-31)
31. CALVO COSTA, Carlos A. en Lorenzetti, R.L. (Dir.)- De Lorenzo, M.F.-Lorenzetti, P. (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. V p. 454, No. III.1) de la glosa al art. 923; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en Alterini, J.H. (Dir.)-Alterini, I.E. (Coord.), Bs.As, La Ley, 2015, t. IV, pág. 546/547, No. 2 de la glosa al art. 923; JALIL, Julián en Garrido Cordobera, L.-Borda, Alejandro-Alferillo, Pascual “Código (Dir.)-Krieger, W.F. (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Bs.As., Astrea, 2015, t. II p. 173, No. 1 de la glosa al art. 923. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. en Lafaille, H. “Tratado…” cit. to. I p. 825, adiciones a los Nos. 512 a 517 [↑](#footnote-ref-32)
32. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS Carlos Gustavo, “Instituciones…” cit., to. 3 p. 540 ss, No. 1.2.5. [↑](#footnote-ref-33)
33. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. en Lafaille, H. “Tratado de las obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2009, t. I p. 823, adiciones a los Nos. 512 a 517. [↑](#footnote-ref-34)
34. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. en Lafaille, H. “Tratado…” cit. to. I p. 824, adiciones a los Nos. 512 a 517; LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado de derecho civil. Obligaciones” Bs.As., **Lexis Nexis 2006,** t. III**, No. 1903, Lexis N° 7009/001965.** [↑](#footnote-ref-35)
35. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, Bs. As., Hammurabi, 1999, T III, p. 537, No. 3. [↑](#footnote-ref-36)
36. BUERES, Alberto J. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Actualizador), “Tratado de derecho civil. Obligaciones” cit. No. 1903 Lexis Nº 7009/001965; PIZARRO, Ramón Daniel-VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones”, cit., p. 537, No. 4. [↑](#footnote-ref-37)
37. Esta ha sido la conclusión de la mayoría de las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, Prov. de Buenos Aires, octubre 2015), que sostuvo “13.1.- El artículo 765 del Código Civil y Comercial determina una obligación facultativa (Mayoría: Gianfelici, Viale, Cossari, Castro, Moia, Salvatori, Sagarna, Churruarín, Girotti, Scotto Lavina, Bonino, Urruti, Márquez, Cornet, Compiani, Borda, Rey de Rinessi, Bliss). Pero también la conclusión minoritaria, sostenida por Azar, que le atribuyó carácter de alternativa, llevaría a la misma conclusión. [↑](#footnote-ref-38)
38. Discrepa con la solución legal el maestro Guillermo A. Borda act. por Alejandro Borda “Tratado… Obligaciones”, cit. t. I p. 646, No. 895, pues entiende la admisión de la compensación produce una privación del derecho a elegir de los deudores. Sin embargo, Trigo Represas, Pizarro y Vallespinos objetan con tino que el requisito de la homogeneidad de las prestaciones entre sí, hace que la simplificación mediante la compensación, satisfaga la justicia de la solución. [↑](#footnote-ref-39)
39. LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III,. No. 1909. [↑](#footnote-ref-40)
40. LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III, No. 1911. [↑](#footnote-ref-41)
41. **CALVO COSTA, Carlos A. en Lorenzetti, R.L. (Dir.)- De Lorenzo, M.F.-Lorenzetti, P. (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. V p. 456, No. III.1) de la glosa al art. 923; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en Alterini, J.H. (Dir.)-Alterini, I.E. (Coord.), Bs.As, La Ley, 2015, t. IV, pág. 548, No. 4 de la glosa al art. 923.** [↑](#footnote-ref-42)
42. CALVO COSTA, Carlos A. en Lorenzetti, R.L. (Dir.)- De Lorenzo, M.F.-Lorenzetti, P. (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. V p. 456, No. III.1) de la glosa al art. 923; COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en Alterini, J.H. (Dir.)-Alterini, I.E. (Coord.), Bs.As, La Ley, 2015, t. IV, pág. 548, No. 4 de la glosa al art. 923. [↑](#footnote-ref-43)
43. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. “Tratado…” cit. to. I p. 825, adiciones a los Nos. 512 a 517 [↑](#footnote-ref-44)
44. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. “Tratado…” cit. to. I p. 825, adiciones a los Nos. 512 a 517 [↑](#footnote-ref-45)
45. En contra LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III,No. 1914; quien entiende que no son susceptibles sino de compensabión facultativa. [↑](#footnote-ref-46)
46. El art. 822 del C.Civ. de Vélez, establecía: “Para que se verifique la compensación es necesario que los créditos y las deudas se hallen expeditos, sin que un tercero tenga adquiridos derechos, en virtud de los cuales pueda oponerse legítimamente”. [↑](#footnote-ref-47)
47. LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III, No. 1924 [↑](#footnote-ref-48)
48. LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III, No. 1924, Lexis Nº 7009/001965. [↑](#footnote-ref-49)
49. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones” cit, p. 545, No,1.5 [↑](#footnote-ref-50)
50. BUERES, Alberto J.-MAYO, Jorge A. “Tratado…” cit. to. I p. 826, adiciones a los Nos. 512 a 517 [↑](#footnote-ref-51)
51. LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado…Obligaciones” cit., t. III, No. 1926, Lexis Nº 7009/001965. [↑](#footnote-ref-52)
52. Ver No. 51 de este capítulo. [↑](#footnote-ref-53)
53. CAZEAUX, Pedro N.- TRIGO REPRESAS, Félix A, ob. cit. p. 331, No.1650. [↑](#footnote-ref-54)
54. Art. 131 Ley 20.744 (t.o. dec. 390/76). [↑](#footnote-ref-55)
55. CAZEAUX, Pedro N.- TRIGO REPRESAS, Félix A, “Derecho de las Obligaciones”, Bs As, La Ley, 2010, T III, p. 321, No.1641; LAFAILLE, Héctor actualizado por Alberto J. Bueres y Jorge A. Mayo “Tratado de las obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2009, 2a.Ed., t. I pág. 822 y 826, No. 516 y adiciones a los Nos. 512 a 517 bis; BOFFI BOGGERO, Luis M. “Derecho de las obligaciones”, Bs.As., Astrea, 1975, t. 4 ps. 373 y sgtes., No. 1564; COLMO, Alfredo “De las obligaciones en general”, Bs.As., **Ed**. Kraft, 1944, p. 548, No. 786; Conf. CARESTIA, Federico S. “Los efectos de la compensación legal en el Código Civil y Comercial. Su procedencia en créditos ilíquidos” Diario Civil DPI, 1/2/2016, No. 59 y en en HERRERA, M.-CARAMELO, Gustavo –PICASSO, S. (Dir.), “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As., Infojus, 2015, t. III p. 285, No. 2.3 de la glosa al art. 924. [↑](#footnote-ref-56)
56. BORDA, Guillermo A. act. por Alejandro Borda “Tratado de derecho civil. Obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2008, t. 1 p. 647, No. 897; SALVAT, Raymundo M. actualizada por Enrique V. Galli, “Tratado de derechos civil argentino. De las obligaciones en general”, Bs.As., TEA, 1956, To. III p. 116, No. 1773. [↑](#footnote-ref-57)
57. **GAGLIARDO, Mariano “Tratado de obligaciones”, Bs.As., Zavalía Ed., 2915, t. 2 p. 324, No. 5.1.; JALIL, Julián en Garrido Cordobera, L.-Borda, A.-Alferillo, (Dirs.)-Krieger, W.F. (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Bs.As., Astrea, 2015, t. II p. 172, No. 1 de la glosa al art. 922; CALVO COSTA, Carlos A. en Lorenzetti, R.L. (Dir.)- De Lorenzo, M.F.-Lorenzetti, P. (Coords.) “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2015, t. V p. 456, No. III.1) de la glosa al art. 923 y en “Derecho de las obligaciones”, Bs.As., Hammurabi, 2016, t. 1 p. 496, No. 3, quien entiende que la necesidad de liquidez está presupuesta en la exigencia de la libre disponibilidad.**  [↑](#footnote-ref-58)
58. OSSOLA, Federico A. “Obligaciones” en Rivera, J.C.-Medina, G. “Derecho Civil y Comercial”, Bs.As., AbeledoPerrot, 2016, p. 964 No. 554; AZAR, Aldo Marcelo “La compensación de las obligaciones. Interpretación sistemática de su regulación en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación de 2012” SIL AR/DOC/3599/2014. [↑](#footnote-ref-59)
59. SANTARELLI, Fulvio “Extinción de las obligaciones” Rivera, J.C. (Dir.)-Medina, G. “Comentario al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012”, Bs.As., AbeledoPerrot, 2012, p. 569/570, No. 11; SILVESTRE, Norma O. y ots. “Obligaciones”, Bs.As., La Ley, 2016, 2ª.Ed., p. 489/490, No. 3.1.7; PIZARRO, Ramón D-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., t. 3 p. 462 y sgtes., No. 2409.4); JALIL, KRIEGER, Walter F. “Reparaciones y mejoras en el contrato de locación del Código Civil y Comercial” RCCyC 2015 (noviembre) p. 153, No. III y SIL AR/DOC/3895/2015; [↑](#footnote-ref-60)
60. Como lo reconocen PIZARRO, Ramón D.-**VALLESPINOS**, Carlos G. “Tratado…” cit., t. III p. 464, No. 2409.4.II. [↑](#footnote-ref-61)
61. Arts. 235 ap. II inc. 7 (proceso monitorio), 303 ap. I inc. 6 (ejecución de sentencias y resoluciones judiciales) y 310 ap. IV inc. 5 (ejecución de honorarios) CCCTMza.; art. 544 inc. 7 CPCCN. Conf. OSSOLA, Federico A. en “Obligaciones” cit., p. 965, No. 965 (iii). [↑](#footnote-ref-62)
62. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 549, No. 2; LLAMBÍAS Jorge J.-RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones”, t. III, No. 1932. Lexis Nº 7009/001965 [↑](#footnote-ref-63)
63. BIBILONI, Juan Antonio “Reforma del Código Civil. Anteproyecto de Juan Antonio Bibiloni” Bs.As., Kraft Lda., 1939, t. II p. 112, en la nota al numeral 1222. [↑](#footnote-ref-64)
64. Ver No. 30 de este capítulo. [↑](#footnote-ref-65)
65. MOLINA de JUAN, Mariel en Kemelmajer de Carluicci, A., Herrera, M.-Lloveras, N. (Dirs.)“Tratado de derecho de familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014”, Bs.As.-Sta.Fe, Rubinzal y Culzoni, 2014, t. II p. 305, No. 1.2 de la glosa al art. 539. [↑](#footnote-ref-66)
66. OSSOLA, Federico A. “Obligaciones” cit., p. 960, No. 553 b); SILVESTRE, Norma “Obligaciones” cit. p. 493 No. 6; PIZARRO, Ramón D.-Vallespinos, Carlos G. “Tratado…” cit., t. III p. 471 No. 2412. [↑](#footnote-ref-67)
67. MOLINA de JUAN, Mariel en Kemelmajer de Carluicci, A., Herrera, M.-Lloveras, N. (Dirs.)“Tratado de derecho de familia. Según el Código Civil y Comercial de 2014” cit., t. II p. 305, No. 1.2 de la glosa al art. 540. Bajo la vigencia del Código Civil de Vélez, Llambías se manifestaba en el mismo sentido. [↑](#footnote-ref-68)
68. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., To. III p. 472, No. 2412. [↑](#footnote-ref-69)
69. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1938. [↑](#footnote-ref-70)
70. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones”, t. 3 p. 552, No. 3.2 [↑](#footnote-ref-71)
71. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Actualizador), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1938. [↑](#footnote-ref-72)
72. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Tratado…” cit., t. III p. 475, No. 2415. [↑](#footnote-ref-73)
73. Las diferentes opiniones discrepantes respecto las interpretaciones a que dio lugar la norma originaria están reflejadas en CAZEAUX, Pedro N.- TRIGO REPRESAS, Félix A, “Derecho de las Obligaciones”, Bs As, La Ley, 2010, t. III, p. 334, No.1653. [↑](#footnote-ref-74)
74. Ver No. 51 de este capítulo. [↑](#footnote-ref-75)
75. CAZEAUX, Pedro N.- TRIGO REPRESAS, Félix A, “Derecho de las Obligaciones”, cit., t. III, p. 334, No.1655. [↑](#footnote-ref-76)
76. OSSOLA, Federico A. en Bueres, A.J. “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Bs.As., Hammurabi, 2017, To. 3B p. 452, No. 9 de la glosa al art. 930. [↑](#footnote-ref-77)
77. COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H. en Alterini, J.H. (Dir.) “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético”, Bs.As., La Ley, 2015, To. IV, No. 8 de la glosa al art. 930. [↑](#footnote-ref-78)
78. Pueden verse los distintos fundamentos en las obras de LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1939 y en CAZEAUX, Pedro N.- TRIGO REPRESAS, Félix A, “Derecho de las Obligaciones”, cit. t. III, p. 336, No.1655. [↑](#footnote-ref-79)
79. Ver No. 30 de este capítulo. [↑](#footnote-ref-80)
80. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado de las obligaciones” cit., To. III p. 443, No. 2385. [↑](#footnote-ref-81)
81. Ver No. 16 de este capítulo. [↑](#footnote-ref-82)
82. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 555, No. 4. [↑](#footnote-ref-83)
83. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1942-1952; PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones”, t. 3 p. 555, No. 4. [↑](#footnote-ref-84)
84. PIZARRO, Ramón D.- VALLESPINOS, Carlos G., ob. Cit, p. 558, No. 6. [↑](#footnote-ref-85)
85. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1953. [↑](#footnote-ref-86)
86. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1954. [↑](#footnote-ref-87)
87. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, No. 1954. Lo incluído entre paréntesis nos pertenece. [↑](#footnote-ref-88)
88. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., To. III p. 493, No. 2433. [↑](#footnote-ref-89)
89. PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., To. III p. 493, No. 2433. Sobre el derecho del tercero interesado a intervenir en la ejecución de la prestación a la que no está obligado: PARELLADA, Carlos A. en Bueres, Alberto J. (Dir.)-Picasso, Sebastián (Coord.) “Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Bs.As., Hammurabi, 2017, t. 3-B p. 235, No. 6 de la glosa al art. 881; OSSOLA, Federico en Lorenzetti, R.L. (Dir.)-De Lorenzo, F.-Lorenzetti P. “Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado”, Bs.As.-Sta.Fe. Rubinzal y Culxoni, 2015, t. V p. 369, glosa a los arts. 881/882, No. III.1.B. [↑](#footnote-ref-90)
90. C.Nac.Com., sala E, mayo 28-2009 “Valaouris, Constantino s/conc. prev. s/inc. de rev. por el concursado al cred. de Carlos Alberto Sordo” La Ley Online AR/JUR/20094/2009 [↑](#footnote-ref-91)
91. PIZARRO, Ramón Daniel- VALLESPINOS, Carlos Gustavo, “Instituciones… Obligaciones” cit., t. 3 p. 558, No. 7. [↑](#footnote-ref-92)
92. LLAMBÍAS Jorge J.- RAFFO BENEGAS, Patricio J. (Act.), “Tratado… Obligaciones” cit., t. III, Nº 1963 [↑](#footnote-ref-93)
93. Conf. OSSOLA, Federico “Obligaciones”, cit. p. 977 No. 564 d); En contra, PIZARRO, Ramón D.-VALLESPINOS, Carlos G. “Tratado…” cit., p. 499, No. 2443, destacando las diferencias de este supuesto con las demás clases de compensación. [↑](#footnote-ref-94)
94. MAURINO, Alberto L. “Demanda civil”, Bs.As., Astrea, 1ª ed., 2013, p. 287. [↑](#footnote-ref-95)
95. FALCON, Enrique M., “Compensación y reconvención en el Proyecto de Código Civil y Comercial”, Rubinzal Online, RC D 826/2014.; MAURINO, E.M, “ Demanda civil” cit., p. 304. [↑](#footnote-ref-96)
96. C.Nac.Civ., sala G, 2009/10/09, “Catrijo S.A. c. Pinturerías Prestigio S.A. y otro”, La Ley Online, AR/JUR/44961/2009 [↑](#footnote-ref-97)
97. PIZARRO, R.D. y VALLESPINOS, C.G. “Instituciones… Obligaciones” cit., p. 561, Nº 749. [↑](#footnote-ref-98)
98. FASSI, Santiago C. “Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, Bs.As., Astrea, 1980, To. I p. 733, No. 1674; ALSINA, Hugo “Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial”, Bs.As., Compañía Arg. de Editores, 1941, To. I p. 223, No. 35; BERIZONCE, Roberto O. “El objeto de la decisión y cuestiones que integraron la litis. Flexibilización del principio de preclusión”, RDP (Rubinzal y Culzoni) To. 2007-2 “Sentencia-I, p.85 y sgtes, No. II. C.Ap.Río Cuarto, set. 29-1961, “Torres de Tonfoni, A. c.Barroso, A.” L.L. t. 108 p. 549, se sostuvo: “El juez puede absolver o condenar al demandado si el derecho se extingue o consolida en el curso del proceso”. Conf. C.2ª.Ap.Mercedes, abril 18-1968, “Sambrizi, E. c.Pelorroso, A.” L.L. t. 133 p. 62; C.1ª.Ap.La Plata, marzo 20-1979, “Foglia, Angel J., c. Spithas, Catalina” AR/JUR/4892/1979. [↑](#footnote-ref-99)